

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA**

**DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Y AMPARO**

**TESIS PROFESIONAL**

***EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA EN RELACIÓN A AUTOS DE DESECHAMIENTO DE DEMANDAS  
DE AMPARO INDIRECTO.***

**ASESOR: DR. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE.**

**ALUMNA: MARCELA VALERO RIVERA.**

**No. CTA. 9023508-7**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA EN RELACIÓN A AUTOS DE DESECHAMIENTO DE DEMANDAS  
DE AMPARO INDIRECTO.**

**I.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

- A) Antecedentes históricos de la Suprema Corte.
- a) Constitución Federal de 1824.....1
  - b) Constitución Centralista de 1836.....10
  - c) Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.....15
  - d) Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.....17
  - e) Constitución Federal de 1857.....23
  - f) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....30
- B) Aspectos actuales de la Suprema Corte de Justicia.
- a) Su Integración.....34
  - b) Requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte.....35
  - c) Elección de los Ministros de la Suprema Corte.....36
  - d) Duración de los Ministros de la Suprema Corte.....37
- C) Funcionamiento de la Suprema Corte.

a)	En Tribunal Pleno.....	38
b)	En Salas.....	41

**II.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE.**

A)	Jurisdicción Ordinaria.....	50
B)	Funciones no Jurisdiccionales.....	54
C)	De Control Constitucional.....	64
a)	En Materia de Amparo.....	67
1.	Amparo Directo.....	69
2.	Amparo Indirecto.....	74
b)	En Materia de Juicio de Controversia Constitucional.....	78
c)	En el Procedimiento de Acción de Inconstitucionalidad..	86

**III.- LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

A)	Idea Genérica sobre la Facultad de Atracción.....	91
B)	Objeto de la Facultad de Atracción.....	94
C)	Hipótesis en que se actualiza la Facultad de Atracción.	
a)	En Juicio Ordinario Federal.....	95

b) En Juicio de Amparo.....	102
D) Requisitos para que se ejercite la Facultad de Atracción.....	102
E) Discrecionalidad de la Suprema Corte para ejercitar la Facultad de Atracción.....	105
F) Tesis de Jurisprudencia relacionadas con la Facultad de Atracción y su crítica.....	111

**IV.- EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE EN RELACIÓN CON AUTOS DE DESECHAMIENTO DE DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO.**

A) Condiciones Constitucionales para ejercitar la Facultad de Atracción en Amparo Indirecto.....	117
B) Requisitos legales para ejercer la Facultad de Atracción en Amparo Directo.....	124
C) Aplicación de las disposiciones Constitucionales y Legales del Ejercicio de la Facultad de Atracción.....	127
a) Idea de Sentencia Definitiva. ....	129
b) Diferencia entre Sentencia Definitiva y Auto de Desechamiento.....	134
c) La Audiencia Constitucional.....	138

d) Momento en que se emite el Auto de Desechamiento.....	141
e) La Importancia y Trascendencia como condición para ejercitar la Facultad de Atracción.....	145
D) La Suprema Corte no puede atraer un Recurso de Revisión contra un Auto de Desechamiento de la Demanda de Amparo Indirecto.....	148
Conclusiones.....	150
Bibliografía.	

## **I.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

### **A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUPREMA CORTE.**

#### **a) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.**

Para poder hacer una crítica de los trabajos que se realizan en cualquier empresa humana, siempre es necesario tomar en cuenta los factores que rodean su logro y no hacer abstracción de ellos para solo calificarlos por sus resultados y magnitud del proyecto.

Este comentario viene a colación debido a que la formación del Poder Judicial apenas iniciada la vida independiente de nuestro país estuvo rodeada de una gran cantidad de factores, que impedían crear una obra cercana a la perfección. Se gestaba un nuevo Estado, no después de la guerra, sino durante ella, en donde la lucha por el Poder era el pan de todos los días para los políticos de aquellos tiempos. Esta gestación, no se daba en las mejores condiciones, en donde la muerte, el odio y la ambición eran los ingredientes principales del nuevo festín que se llamaría Estados Unidos Mexicanos.

En éste sentido van las palabras de Pablo de la Llave, Ministro en aquel momento –escribe *José Barragán*- quien relataba el terrible panorama que se vivía en el seno del Poder judicial, “*Carecemos de un código criminal dictado por la justicia y filosofía: el que rige de procedimientos, es vicioso; aún no se ha instalado la Suprema Corte de Justicia: no tenemos mas que de dos tribunales de segunda*

*instancia para un territorio inmenso: son muy pocos los jueces de letras, mal dotados en algunos puntos, y por lo común mal pagados...”, mas adelante señalaba “El constituyente tiene delante de sí no solo una administración de justicia falta de su cabeza y falta de personal, con multiplicación de casos y litigios por virtud de los atropellos de derechos durante la lucha de independencia, y como consecuencia de todo ello con grandes y graves rezagos, sino también tiene ante sí otra realidad, imponente de los poderes, esta realidad es el movimiento federalista y de autodeterminación de las provincias, varias de las cuales fungían a éstas fechas como auténticos y verdaderos estados libres y soberanos en el mas hondo sentido de los términos, según rezaban sus respectivas proclamas”.*

Tal y como decía *Ramos Arizpe*, durante las discusiones en torno a la formación de los poderes del nuevo ser nacional, es decir, se hacía un bosquejo del mismo. Así las cosas, se publicó el contenido del artículo 115 de lo que sería nuestro primer proyecto de Constitución, mismo que a la letra decía:

*“El poder judicial de la federación, residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de circuito y jueces de distrito”.<sup>1</sup>*

El término corte, vino a desatar una discusión entre diputados constituyentes, entre quienes había desacuerdo en tono a su adecuado uso en la redacción de

---

<sup>1</sup> Crónicas de la Constitución de 1824, igualmente publicada en la Cámara de Diputados de 1974, y como las crónicas del acta, recogidas por el periódico *Águila Mexicana*, relativa a la discusión y aprobación de la misma Constitución.

dicho precepto. *Mier* argumentaba que dicho término según el diccionario de la lengua se utilizaba para hacer referencia a la cancillería, por lo que él se inclinaba porque se siguiera empleando la voz “*tribunal supremo de justicia*”. A ello respondió *Rejón*, que según el mismo diccionario, esta misma voz significaba “*tribunal*” (sinónimos), además de que era empleado por las repúblicas hermanas. Por su parte, Vargas señaló que el término ya había sido empleado en el Acta (Acta Constitutiva de 1824). Cabe señalar que el artículo aprobado en sus términos pasó a formar el contenido del numeral 123 definitivo.

Por lo que hace a la composición de la cabeza, del Poder Judicial, es decir, la entonces Corte Suprema, señalaba el artículo 116 del proyecto: “*La corte suprema de justicia, se compondrá de once ministros y un fiscal, divididos en tres salas para el mejor desempeño de sus atribuciones, sin perjuicio de que con el tiempo se aumente o disminuya éste número, según el Congreso general lo halle conveniente*”.<sup>2</sup>

Por su parte, el artículo 117 disponía la perpetuidad e inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema, a lo cual *Carlos Bustamante, Covarrubías y Morales* respondieron contrariamente, toda vez que no encontraban la justificación

---

<sup>2</sup> Prisciliano Sánchez, uno de los defensores del federalismo, en su “Pacto de Anáhuac”, había concebido al Poder judicial compuesto por letrados nombrados por el Senado, y que conocería fundamentalmente de los asuntos contenciosos que se dieran entre las entidades federativas y los vecinos de otras entidades, así como dirimir las competencias entre tribunales; de las causas de separación, suspensión y responsabilidad de los servidores públicos federales; los delitos contra la Federación y contra la seguridad nacional. Cfr.- Carrillo Flores, Antonio, “Reflexiones del Sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México; 1975. P. 34. El estudio de Prisciliano Sánchez ha sido reproducido en la obra de Moreno, Daniel, “El Pensamiento Jurídico Mexicano”, Pp. 31 y siguientes.

de la perpetuidad de los Ministros de la Corte Suprema, ya que se quitaba así a los jueces un estímulo poderoso para obrar bien, procurarse estimación pública y otros cargos, y siendo perpetuos se hacían flojos y orgullosos, además de que siendo amovibles los miembros de los otros dos poderes, no se comprendía la perpetuidad de los miembros de la Corte Suprema. Por otro lado, defendían tales características *Rejón, Cañedo y Becerra*, argumentando que solo de esa manera se podían obtener aquellos conocimientos y la práctica que requiere la buena administración de justicia.

Según ellos, concomitantemente se evitaba que los jueces se hicieran de un gran caudal de bienes por medio de su prostitución y se hicieran proteger por otras personas. Finalmente, *Jiménez* propuso que se adicionara la siguiente frase: “*y solo serán removidos con arreglo a las leyes*”, con cuya modificación fue aprobado, con alguna ligera variante, quedando redactado el 126 definitivo.

El artículo 118, se encargaría de contener el mecanismo de nombramiento de los Ministros, mismo que señalaba: “*la elección de cada uno de los que la compongan, será por las legislaturas de los Estados a pluralidad absoluta de votos*”.

También surgió debate en torno a éste mecanismo de nombramiento, ya que habían quienes consideraban mejor que fuese el Ejecutivo quien lo hiciera directamente; otros postulaban la idea de que fueren electos como los miembros

del Legislativo; otros, proponían la intervención de ambos poderes; es decir, electos por la Cámara de Diputados a propuesta del Ejecutivo. Pero en realidad, la redacción se mantuvo toda vez que quienes defendían su texto ponderaban la independencia de sus miembros de los otros dos poderes, para el buen ejercicio de sus funciones, además para evitar la subordinación del Poder Judicial a cualquiera de los otros dos.

Según la crónica, fue aprobado sin variantes, constituyendo el numeral 127 definitivo, con algunas variaciones de estilo y fusionándose con el texto del 119 del proyecto.

Por lo que hace a los numerales 119 y 120 fueron aprobados sin problema y su contenido disponía: *“Estas elecciones serán en un mismo día en todos los estados de la federación.”*, y el 120 *“Concluidas las elecciones, se remitirá cada legislatura al Presidente de la República una lista certificada y sellada de los doce individuos que hayan sacado la mayoría de votos, con distinción del que los haya obtenido para fiscal”*.

Pero ahí no terminaba, ya que el artículo 121 consignaba: *“El presidente luego de que haya recibido las listas, de las tres cuartas partes de las legislaturas, por lo menos, las pasará al presidente de la cámara de diputados, a cuya presencia se abrirán y leerán los nombres de los elegidos”*.

El artículo 122 que luego quedó como 131 disponía originariamente: “*Una comisión compuesta de un diputado por cada estado, revisará las listas para dar cuenta de si algunas convienen en determinadas personas, expresando cuales son éstas, o si todas son diversas*”, cuyo texto fue modificado para quedar: “*Acto continuo la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada estado, que tuviera representantes presentes, a la que se pasarán las listas, para que revisándolas den cuenta con su resultado, procediendo la cámara a calificar las elecciones y a la numeración de los votos*”.

En el 123 se decía que: “*el individuo o individuos que hubieren reunido mas de la mitad de los sufragios computada por el número de todos los estados de la Federación y no por el de todos los miembros de sus legislaturas respectivas, se tendrán desde luego por nombrados para la Corte Suprema de Justicia, sin mas que declararlo la cámara de diputados*”, y se agregaba en el 124: “*En los demás elegidos en que no hubiere ésta circunstancia de haber reunido más de la mitad de las legislaturas a su favor, recaerá el juicio de la cámara de representantes por medio de la elección que haga, entresacando precisamente cada una de ellas los dos individuos que hayan reunido mayor número de legislaturas en las propuestas; observándose además para su respectivo caso los artículos 10, 11 y 12 que hablan de la elección de Presidente*”.

Es curioso ver que el contenido del siguiente artículo que se transcribe fue

aprobado, y sin embargo no figuró en el texto definitivo de la Constitución de 1824.

*“Art. 125. Estas elecciones se harán por cédulas y con separación para cada uno de los individuos que falten a llenar el número de los 12, debiendo obtener mas de la mitad de sufragios computados por estados para quedar electos; en caso de que ésta falte, se repetirá la votación entre los dos que hayan sacado mayor número de votos; haciendo empate se repetirá la votación, y si aún resultare empatada decidirá la suerte”.*

En el numeral 127 y luego 136 definitivo se contenía el juramento que debían prestar los nuevos Ministros, y que a la letra decía: *“¿Jurarás a Dios nuestro sr. Haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación?. Si juro. Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande”.*<sup>3</sup>

Respecto a las cualidades que debía reunir el candidato a ministro, se suscitó un interesante debate, llegando al extremo de que se diera la votación nominal para algunos de ellos; como el hecho de que se suprimió la necesidad de que fuera abogado o licenciado en derecho<sup>4</sup>; se rebajó la edad de 40 a 35 años; al igual que haber residido como mínimo 10 años en el país, misma que se modificó a cinco.

Art. 128 del proyecto.

---

<sup>3</sup> Recuérdese que en aquel entonces la iglesia todavía ejercía una gran influencia política sobre el nuevo Estado que se conformaba, siendo uno de los legados más importantes que debemos a la conquista.

<sup>4</sup> Para quien es versado en la ciencia jurídica conoce la diferencia entre un abogado y un licenciado en derecho. El primero necesariamente debe haberse recibido en leyes, pero el servicio profesional que debe realizar es la defensa de los intereses patrimoniales y la libertad de sus clientes ante los tribunales. El licenciado en derecho es tan solo quien ha adquirido el grado para ejercer la profesión en cualesquiera de sus rubros (notario, abogado, servidor público, etc).

Es interesante señalar que en aquel entonces se había concebido al presidente de la Corte como sustituto en la Presidencia de la República, cuando faltase el titular y el vicepresidente. Sobre el particular Antonio Carrillo Flores deriva una conjetura en el sentido de que dicho mecanismo pudiera provenir de aquel en que el presidente de la Audiencia de México sustituía en ciertos casos al Virrey en la época de la Colonia.<sup>5</sup>

Respecto de las facultades de la Corte Suprema, éstas se contenían fundamentalmente en el numeral 129 y 137 definitivo, mismas que eran:

1. Conocer las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que lo reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que con pleno conocimiento de causa deba recaer sentencia formal, y lo mismo cuando una de ellas sea parte, aunque no dispute precisamente con otro Estado sino con sus vecinos o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados.
2. Terminar las disputas que se susciten, sobre tratados o negociaciones que se celebren por el supremo gobierno o sus agentes.
3. Consultar sobre el pase o retención de los decretos conciliares y bulas pontificias, expedidas en asuntos contenciosos.

---

<sup>5</sup> Cfr.- Carrillo Flores, Antonio, “Reflexiones del Sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México; 1975. P. 34.

4. Dirimir las competencias trabadas entre los jueces de un estado con los de otro diferente, bien sea de primera, segunda o tercera instancia.
5. Conocer de las causas que se muevan al Presidente de la República durante el tiempo de su encargo o un año después, por los crímenes señalados en el artículo 39 y de las que se movieren en el año inmediato á aquel en que cese en sus funciones por los demás delitos cometidos en tiempo del ejercicio de su oficio, bajo las fórmulas prescritas en los artículos 39, 40, 41 y 42. Pasado el año no podrá ser acusado por dichos delitos.
6. Oír las dudas de todos los tribunales sobre inteligencia de una ley general, y consultarlas al supremo Poder ejecutivo con los fundamentos en que estriben, para que el promueva la declaración del Congreso.
7. Conocer, según prevengan las leyes, de los crímenes cometidos en el mar, de las causas de almirantazgo, de las presas de mar y tierra, contrabando, ofensas contra la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, abusos de los empleados de hacienda, infracciones de las leyes generales y otros casos que se señalarán.

Sobre ésta última, *Ramos Arizpe*, indicó a interpelación de *Marín*, que las leyes a que se refiere la facultad prevendrían las instancias en que la Suprema Corte conocería de los asuntos, además de criticarla de vaga, en su última parte.

Por tanto en la sesión de 21 de agosto de 1824, *Paz* propuso como facultad de

la Suprema Corte conocer de las causas de los gobernadores y diputados de las legislaturas.<sup>6</sup>

De las diversas cuestiones que se estudian en torno a la figura de la Suprema Corte en la Constitución de 1824, se le concebía como un arbitro para asuntos contenciosos entre los diversos Estados de la República, como la heredera del consejo de Indias y la Audiencia de México, pero cuidando en no lastimar la independencia y facultades de los tribunales locales.

#### **b) CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.**

Con motivo de la adopción de un régimen centralista<sup>7</sup>, mismo que se sentó en las Bases Constitucionales de 1835, se tuvo que reestructurar el aparato judicial, cuyo contenido quedaba plasmado en la Quinta Ley Constitucional.

La reestructuración política produjo un conflicto mayor entre las ramas e instituciones gubernamentales que el causado por los federalistas. De ese conflicto, solo la Suprema Corte de Justicia emergió de las guerras política con mayor prestigio, y como resultado de ello, con mayor influencia política.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Un estudio amplio sobre el tema se puede encontrar en el libro escrito por: Barragán Barragán, José, "Introducción al Federalismo. La Formación de los Poderes en 1824", Universidad de Guadalajara. México; 1994. Pp. 268 a 276.

<sup>7</sup> Dentro de un régimen centralista no había estados; sin embargo el programa político de los centralistas no incluía la eliminación de las instituciones locales de control; mas bien solo pretendía la subordinación de éstas a las instituciones nacionales. Cfr.- Arnold, Linda, "Política y Justicia", Traducido por Soberanes Fernández, José Luis y Bunster Julián. UNAM. México; 1996. P. 71.

<sup>8</sup> Cfr.- ídem.

En aquel momento el Poder Judicial se depositaba en la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos, los de hacienda y los juzgados de primera instancia, siendo la cabeza el primer órgano de los señalados. Sobre el particular, los Ministros de la Suprema Corte advirtieron un problema, a saber: el constituyente no había diseñado procedimiento legal alguno para abolir los antiguos tribunales federales inferiores y su jurisdicción, ni para la transferencia de los procesos que antiguamente correspondía a la jurisdicción Federal, a los tribunales departamentales. Para resolver dicho problema tardaron varios años, tiempo en el cual muchos de los antiguos tribunales federales continuaron conociendo de sus asuntos.<sup>9</sup>

Se mantenía el mismo sistema de nombramiento de los Ministros, similar al que se tenía para la elección presidencial, además de mantener el mismo número de letrados y del fiscal (12).

Los diversos ministros que componían la Corte Suprema serían identificados mediante un número que se les ponía en razón de su antigüedad, mismo que servía para distribuirlos entre las diversas salas; toda vez que desde aquel entonces, la Suprema Corte funcionaría en Pleno (con la reunión de todos los ministros) y en salas (3). La primera sala se componía de cinco ministros, y las restantes de tres cada una. A efecto de la distribución de los ministros se guardaba el siguiente orden: el primero, el cuarto, el séptimo, el décimo y el

---

<sup>9</sup> Cfr.- *ibid* P. 78.

undécimo componían la primera sala; el segundo, el quinto y el octavo, la segunda y la tercera sala se componía por el tercero, el sexto y el noveno. Cada sala tenía un presidente y fungía en ese puesto el de mayor antigüedad en su designación.

Además, la corte tendría un presidente, que podría ser cualquiera de los once; el cual sería electo para el ejercicio del cargo por dos años, que daba inicio el 1º de enero, con la posibilidad de la reelección inmediata. Por supuesto que el presidente de la Suprema Corte también lo era de la sala a que estuviera adscrito, teniendo siempre voto de calidad.

En las ausencias superiores a 15 días, los ministros contarían con sus respectivos suplentes, cuya lista de 27 candidatos sería realizada por el Presidente de la República, en Junta del Consejo y de Ministros, junto con el Senado, y de los cuales la Cámara de Diputados elegiría nueve, para tal efecto.

Cuando se trataba de recusaciones o impedimentos, entrándose de los Ministros de la Corte Suprema o del fiscal; era suplido de la siguiente forma: si se traba de un asunto uniinstancial, el funcionario impedido o recusado tenía que ser sustituido por el Ministro propietario o de menor antigüedad de otra sala; ya que si se tratara de asuntos de dos o tres instancias en la propia corte se llamaría a un ministro suplente.

Cada una de las salas debería tener un secretario letrado y los subalternos que se dispusieran en el reglamento. Por cierto, durante un tiempo continuó rigiendo el reglamento de 1826, en que se disponía que cada sala debía contar con agentes fiscal, un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero y un mozo de estrados.

El Pleno de la Corte Suprema tenía competencia para conocer de lo siguiente: Formulación de iniciativas de ley, dictaminar las iniciativas de ley presentadas por el gobierno y diputados sobre la administración de justicia, resolver las dudas que surgieran entre los tribunales de inferior jerarquía acerca de la interpretación de una ley, informar en los casos en que se pida un indulto y las consultas sobre el pase o retención de bulas y demás letras pontificias.

La Primera Sala conocía en única instancia del recurso de nulidad –casación- en contra de las sentencias dictadas en tercera o última instancia por los tribunales superiores departamentales, de los recursos de fuerza y protección contra las resoluciones de los obispos, del recurso de reclamo en el caso de las expropiaciones en la capital de la República y de los conflictos de competencia que surgieran entre los tribunales inferiores.

También era competente para conocer en tercera instancia, de los juicios civiles en que se demandara a los gobernadores y magistrados de los departamentos; así como de los delitos comunes cometidos por los magistrados; igualmente

conocía en tercera instancia de causas civiles y penales enderezadas contra los miembros del Supremo Poder Conservador<sup>10</sup>, Presidente de la República, secretarios del despacho, diputados, senadores, consejeros, empelados diplomáticos y cónsules de la república; conocía de juicios derivados de contratos celebrados por el supremo gobierno, ya sea directamente o por su orden; las causas de responsabilidad en contra de los magistrados de los tribunales superiores departamentales y las causas penales promovidas en contra de los subalternos de la Corte.

En los últimos casos citados, la Suprema Corte conocía de todas las instancias; correspondiendo a la segunda y tercera Salas el conocimiento de la primera y segunda instancias, indistintamente, de tal suerte que cuando una conocía en primera la otra para la segunda.<sup>11</sup>

Durante el tiempo en que existió el Supremo Poder Conservador mantuvo facultades omnímodas (absolutas), como el ingenuino interprete de la Constitución

---

<sup>10</sup> En la segunda ley constitucional se previó un nuevo órgano encargado del control constitucional, distinto a los tres poderes clásicos (ejecutivo, legislativo y judicial), tomado de la figura del Senado Conservador Francés de Sieyès, previsto en la Constitución Francesa de 1789. El control que ejercía era político y no jurisdiccional de la Constitución, se componía de cinco miembros de renovación escalonada. Los requisitos que se debían cumplir para formar parte de dicho órgano eran: ser mexicano de nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 40 años cumplidos y un capital mínimo que le produzca al menos 3000 pesos de renta anual; haber sido presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario de despacho o magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Entre sus atribuciones se encontraban: declarar con efectos generales la nulidad de una ley o decreto, cuando fueren contrarios a la Constitución, previa petición de cualquiera de los poderes; declarar la nulidad para todos los efectos actos emanados de la Suprema corte de Justicia, previa solicitud de cualquiera de los otros dos poderes. Cfr.- González Campean, Miguel y Bauer, Meter, “Jurisdicción y Democracia. Los Nuevos Rumbos del Poder Judicial en México”, Editorial Cal y Arena. México; 2002. Pp. 51 y 52.

<sup>11</sup> Cfr.- Soberanes Fernández, José Luis, “El Poder Judicial Federal en el siglo XIX”, UNAM. México; 1992. Pp. 63 a 67.

y como el gran árbitro y la instancia definitiva de la voluntad nacional. A pesar de los inconvenientes que tuvo aparejados, evidencia un intento serio por crear una institución encargada por velar la supremacía de la Constitución.<sup>12</sup>

El voto particular del diputado *José Fernando Ramírez* es el primer antecedente constitucional importante porque pugnaba por la desaparición del Supremo Poder Conservador como órgano de control político de la Constitución, y en el que pone a la Suprema Corte de Justicia como órgano con jurisdicción plena para controlar la constitucionalidad de las leyes federales o locales así como los actos del Poder Ejecutivo.

En esencia la propuesta del diputado *Ramírez*, era encomendar el control de la constitucionalidad a un órgano jurisdiccional que resolviera con justicia y fuera de las pasiones inherentes al mundo político (imparcial). Y aunque la esencia del voto particular comentado no trascendió en su momento, tendría un impacto importante en la vida constitucional de nuestro país, pues en la Constitución de 1857 terminaría por adoptarse el control jurisdiccional de la constitucionalidad.

### **c) BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.**

Las doce leyes constitucionales estuvieron en vigor hasta mediados de 1843,

---

<sup>12</sup> Cfr.- González Campean, Miguel y Bauer, Meter. Op. Cit. P. 53.

tiempo en que entró en vigor la nueva Constitución, denominada “Bases Orgánicas”. Dicho ordenamiento continuó con el régimen centralista; y en lo referente a la Suprema Corte y en general al Poder Judicial, siguió rigiendo la ley de 1837.<sup>13</sup>

La Corte Suprema se compuso igualmente, de once ministros y un fiscal. A los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Ministro, se agregó la de ser abogado recibido conforme a las leyes y haber ejercido su profesión durante un lapso no menor a diez años dentro de la judicatura o quince en el foro abierto. Según consta en el libro de actas de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente al año de 1843, al día 12 de junio componían nuestro máximo tribunal: Como presidente Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, José Antonio Méndez, José Sotero Castañeda, Juan Bautista Morales, Felipe Sierra, José María Casasola, José María Figueroa, José Joaquín Avilés, José Rafael Suárez Peredo, Andrés Quintana Roo y Mariano Domínguez y ocupando el cargo de fiscal Juan Nepomuceno Altamirano.<sup>14</sup>

Una de las novedades que destacan respecto de la quinta ley constitucional es la prohibición expresa impuesta a la Corte para tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos o económicos de la Nación o de los Departamentos.

---

<sup>13</sup> Cfr.- Soberanes Fernández, José Luis.-Op.Cit.. P. 67.

<sup>14</sup> Cfr.- Toro, Alfonso, “Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Tomo I. México; 1934. P. 32,1

En términos generales, la Corte Suprema perdió algunas atribuciones políticas y administrativas; aunque sus resoluciones eran inapelables. Nunca más hubo un Poder extraño (Supremo Poder Conservador) que pudiera nulificarlas.

Del papel asignado a la Suprema Corte durante los regímenes centralistas, es importante destacar su función de tribunal central de última instancia y de órgano definitorio del derecho a través del recurso de nulidad o casación.<sup>15</sup>

Esta organización subsistió hasta el 22 de agosto de 1846, fecha en que el General Mariano Salas puso en vigor la Constitución de 1824, mientras el Congreso constituyente expedía la nueva norma fundamental.<sup>16</sup>

#### **d) ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.**

Reestablecido el sistema Federal se consideró que era mas conveniente expeditar la marcha de todos los ramos de la administración pública, entre los que figuraba la rama judicial.

Al reestablecerse la vigencia de la Constitución de 1824, se dispuso nuevamente que la Suprema Corte entrara en el ejercicio de las atribuciones que tal documento contemplaba, las que ya han sido señaladas en el primer inciso del presente punto.

---

<sup>15</sup> Cfr.- González Campean, Miguel y Bauer, Meter.- Op. Cit. P. 56.

<sup>16</sup> Cfr.- Toro, Alfonso.- Op. Cit. Pp. 28 a 33.

Se ordenó que volvieran a funcionar los tribunales de circuito y los juzgados de distrito y que cesara la Corte Marcial, para que en su lugar se instalara de nueva cuenta, el Tribunal Especial de Guerra y Marina. Sucesivas disposiciones ordenaron que nuestro Máximo Tribunal conociera de los recursos de nulidad contra sentencias que se interpusieran contra las sentencias del citado tribunal de guerra.

La lucha armada en contra de los Estados Unidos no fue óbice para que se reuniera el Congreso Constituyente y este declarara vigente el Acta Constitutiva y la Constitución Federal, sancionadas el 31 de enero y 4 de octubre de 1824, con las reformas contenidas en un acta, conocida como el Acta Constitutiva de 1847.

Hubo tal preocupación por asegurar los derechos del hombre y hacer efectivas las garantías constitucionales, por medio de un procedimiento judicial llevado ante los tribunales federales. De donde surge el juicio de amparo, como embrión del artículo 25 del Acta, que a la letra dice: *“Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden ésta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare”*.

Lamentablemente por falta de una reglamentación específica, dicho precepto quedó sin llevarse a la práctica. Cinco años después el jurisconsulto José Urbano Fonseca presentó una iniciativa de ley reglamentaria, que nunca llegó a expedirse, no obstante el amparo ya figuraba entre los preceptos constitucionales. Sin embargo, este antecedente sembró en los espíritus la inquietud sobre el particular, y pronto llegaría el momento en que la Corte Suprema de Justicia, por medio del juicio de amparo, alcanzaría el predominio judicial para contener a la autoridad en los límites de sus atribuciones y hacer efectivos los principios fundamentales de la Norma Fundamental.

Mientras el Congreso expedía el Acta de Reformas, el invasor norteamericano avanzaba hacia la capital de la República, por lo que la Corte Suprema al igual que el resto de los poderes decidieron abandonar su recinto para ubicarse a la ciudad de Querétaro, señalada como residencia de los Poderes Supremos.

El 11 de diciembre de 1847 se constituyó el Máximo Tribunal de la Nación, con asistencia de los magistrados Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, Juan Bautista Morales, Felipe Sierra, José María Aguilar y López, Mariano Domínguez y José María Casasola.

El jurista Manuel de la Peña y Peña, se encargó del poder ejecutivo, dada la falta del Presidente y Vicepresidente de la República. Éste ajustó el tratado de paz con

los Estados Unidos, y el 26 de junio de 1848, presidió de nueva cuenta la Corte Suprema, que ya se encontraba nuevamente en México. Sus miembros cambiaron, en virtud de que algunos de ellos fallecieron, tal como fue el caso de los ministros Rafael Suárez Peredo, Pedro Vélez, Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, José María Aguilar y López, Felipe Sierra y Manuel de la Peña y Peña.

Durante el periodo presidencial del General Arista, fueron nombrados Ministros propietarios Bernardo Couto, Mariano Domínguez, Fernando Ramírez, Marcelino Castañeda, José María Jiménez y Juan B. Ceballos.

Uno de los asuntos importantes en que la Corte Suprema falló, fue en el que censuró el decreto de 21 de octubre de 1852, expedido durante la administración de Arista, en defensa de la libertad de prensa, acusando al Presidente de haber violado la Constitución, imponiendo penas a los escritores, no estando autorizado para tal efecto.

Por otro lado, la dictadura del General Santa Ana fue en sumo perjudicial para la Corte Suprema, aunque su ley de 16 de diciembre de 1853 no varió el personal, ni alteró el número de salas, únicamente concretándose a organizarlas de distinta manera, creando cuatro Ministros supernumerarios, además de los once propietarios. De la misma manera la ley posterior, no trajo cambio sustancial alguno, tan solo modificándole el nombre al de "Tribunal Supremo", y arrogándose el Presidente la facultad de nombrar a los magistrados. Además jubiló

forzadamente al Ministro Fernando Ramírez y destituyó a los magistrados *Juan B. Ceballos* y *Marcelino Castañeda*, por atreverse a rechazar la condecoración de la Orden de Guadalupe que el déspota les había otorgado.

Durante esos años, el Tribunal Supremo perdió la confianza popular, por lo que se vio envuelto en una serie de debates en torno a su lealtad hacia el titular del Ejecutivo en aquel entonces.

Del 23 de noviembre de 1853 a la fecha en que se promulgó la Constitución de 1857, rigió una ley sobre administración de justicia expedida por el General Juan Álvarez. Según ésta, la Corte Suprema de Justicia se componía de nueve ministros y dos fiscales, dividiéndose para su ejercicio en tres Salas. La Primera, unitaria conocería de todo negocio que correspondiera a la Corte en primera instancia; la Segunda compuesta por tres ministros, debía conocer de todo negocio en segunda instancia; y la Tercera, compuesta por cinco Ministros, resolvería en tercera instancia los negocios que admitieran la revisión.

Entre los requisitos que debían cubrir los aspirantes a Ministros y Fiscales estaban los de ser abogado, mayor de treinta años, estar en el goce de sus derechos como ciudadano y no haber sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante.

Dejó de conocer de los asuntos civiles y penales pertenecientes al Distrito Federal y territorios; pero siguieron siendo de su competencia los asuntos y causas de

responsabilidad de gobernador del Distrito, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los jefes políticos de los territorios.

Funcionando en Pleno correspondía dar con audiencia fiscal las consultas sobre pase o retención de bulas en materia contenciosa; recibir de abogados a los que ante ella lo pretendieran; distribuir los negocios entre los fiscales, y ejercer las atribuciones que las leyes vigentes hasta el año de 1852 le encomendaron.

La Tercera Sala debía dirimir las controversias que se suscitaran en torno a la competencia de los distintos tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados y las que se promovieran entre un estado y otro. Conocer de los recursos de protección y fuerza en negocios que correspondiera a los Jueces de Distrito, Tribunales de Circuito y la Corte Suprema, así como de los que ocurrieran en el Distrito y Territorios; así como de los recursos de nulidad que se interpusieran de sentencias pronunciadas por la Segunda Sala de la propia Corte y por la Sala colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito; y conocer de todos los negocios que en tercera instancia correspondiera a la Corte Suprema.

Ésta ley dispuso que hubiese cinco ministros suplentes y que el gobierno nombraría a los magistrados, fiscales, jueces y demás personal, en tanto que la Constitución Política dispusiera otra cosa. Al momento de hacerse los nombramientos, el gobierno designaría al presidente y vicepresidente de la Corte Suprema.

Finalmente, la Corte Suprema se erigió en Corte marcial para conocer de las causas militares y mixtas (civiles y militares).<sup>17</sup>

#### **e) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.**

En la Constitución liberal de 1857, en su artículo 90 dispuso que se compondría de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Todos los cargos tenían una duración de seis años y su mecanismo de elección era indirecto. En el año de 1900 se reformó el artículo, así como el 96, elevándose a quince el número de ministros. Se compondría por tres salas, de las cuales la primera se integraba por cinco Ministros y las otras dos, por tres cada una. Por cierto, la mayoría de los asuntos eran del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala.<sup>18</sup>

Las principales atribuciones encomendadas a la Corte Suprema fueron las últimas instancias en el juicio de amparo y las propias de Máximo Tribunal de una Federación, como lo son: resolver conflictos de competencia y las controversias entre entidades soberanas. Para ilustres juristas como *Vallarta*, la Suprema Corte en el año de 1857 se convierte en el final intérprete de la Constitución, el tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones judiciales, sin que importara la autoridad que hubiese decidido. Coincidiendo con *Vallarta*, Emilio

---

<sup>17</sup> Cfr.- *Ibíd.* Pp. 38 a 44.

<sup>18</sup> Cfr.- *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Tomo XIV. Núms. 199 y 200. Enero-Abril de 1995. 28

*Rabasa* escribe, que se hace en el escudo de los derechos individuales, el Poder equilibrado y limitador de los poderes activos, el conservador del régimen Federal, y que en suma significa que se trata de la institución que garantiza el cabal cumplimiento del texto constitucional, el único guardián de la soberanía.<sup>19</sup>

Por decreto de 20 de noviembre de 1857, el Congreso declaró que la Suprema Corte quedaba integrada por: en calidad de presidente Benito Juárez García. Magistrados propietarios: Santos Degollado, José María Cortés y Esparza, Miguel Lerdo de Tejada, Manuel T. Alvérez, José María Lacunza, Ezequiel Montes, José María Hernández, José María Iglesias, José Antonio Bucheli, José Ignacio de la Llave. Como supernumerarios: Manuel Baranda, Gregorio Dávila, Joaquín Angulo y Florentino Mercado. Como Ministro fiscal: Juan Antonio de la Fuente y León Guzmán como procurador.

El 1º de diciembre toma posesión en la Presidencia de la República, *Ignacio Comonfort*. La reacción de los conservadores fue la organización del Plan de Tacubaya, y para el 17 de diciembre se pronuncia el General *Zuloaga*, declarando la cesación de la Constitución que pocos meses antes había entrado en vigor, ratificando a *Comonfort* en la presidencia y anunciando un nuevo Congreso Constituyente. En la noche de aquella misma fecha ya habían sido apresados los presidentes del Congreso y de la Corte Suprema, y habiendo renunciado los Ministros de Estado. Al iniciarse la guerra de Reforma, la Suprema Corte deja de

---

<sup>19</sup> Autores citados por Toro, Alfonso.-Op. Cit. Pp. 45 y 46.

funcionar, por lo que el Presidente Juárez dispone, mediante decreto de 22 de noviembre de 1958, que los Tribunales Superiores de los Estados cumplieran con las funciones que le correspondían a nuestro Máximo Tribunal y las de los Tribunales de Circuito.

Al término de la guerra, la Corte estaba completamente desintegrada, dado que la mayoría de sus miembros habían pasado a ocupar distintos puestos en el gobierno, tal es el evidente caso de Juárez. Similar suerte corrieron o fallecieron los Ministros numerarios: Santos Degollado, José María Cortés y Esparza, Miguel Lerdo de Tejada, Manuel T. Álvarez, Ezequiel Montes, José María Iglesias y José A. Bucheli, el Ministro Supernumerario Joaquín Angulo, el Fiscal José Antonio de la Fuente y el Procurador General León Guzmán.

Por tal motivo, el Congreso de la Unión, en decreto de 27 de junio de 1861, dispuso que de inmediato se instalara de nueva cuenta la Suprema Corte. De acuerdo con este decreto y uno de fecha 2 de julio del mismo año el Congreso dispuso interinamente tomaran posesión del cargo de Ministros, gente que formaba parte del Congreso, en tanto se llamaba a elecciones. Al otro día, se dispuso que la Corte se regiría por lo señalado en la Constitución Política y en la ley de 18 de mayo de 1826. Cinco días después el Congreso dispuso que al día 8 rindieran su protesta los nuevos Ministros de la Suprema Corte para que ésta quedara reinstalada nuevamente.

Hubo mucho movimiento dentro de la Suprema Corte entre los años de 1861 al 1º

de diciembre 1863<sup>20</sup>, fecha en la cual termina el primer periodo de la primera Corte Constitucional, electa seis años antes; para eso el gobierno había tenido que salir de la Ciudad de México por virtud de la intervención francesa y por lo tanto no se podían celebrar elecciones para elegir a los miembros del Máximo Tribunal del país. Por ello, el Presidente Juárez, en uso de las facultades de que se hallaba investido, dispuso mediante decreto de 28 de noviembre de 1863, expedido en San Luis Potosí, que el gobierno nombraría Ministros provisionales, en tanto se reestablecía el orden constitucional.<sup>21</sup>

Derrocado el Imperio fue establecida nuevamente la Suprema Corte con personal interino, fungiendo como presidente *Sebastián Lerdo de Tejada*. Esta debía ejercer aparte de sus funciones, las que correspondían al Tribunal Superior de Justicia. El 20 de diciembre de 1867, fue declarado Presidente de la Corte Suprema de Justicia a Lerdo de Tejada y nombrados magistrados propietarios a: Juan José de la Garza, Ignacio Mariscal e Ignacio Ramírez.

Nuestro Máximo Tribunal declaró el 10 de febrero de 1868, que se debía abstener de seguir conociendo de los negocios competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; aunque tal actitud no fue aprobada por el ministerio.

---

<sup>20</sup> Durante ese lapso, para ser más precisos, el 29 de julio de 1862, el Presidente Benito Juárez, en uso de sus facultades expidió el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido era el de una ley orgánica, constituyendo el documento mas importante que regula a Nuestro Máximo Tribunal a mediados del siglo XIX.

<sup>21</sup> Cfr.- Soberanes Fernández, José Luis.-Op. Cit. Pp. 77 a 81.

Es importante señalar que la ley reglamentaria del juicio de amparo vio la luz por primera vez el 20 de enero de 1869, en cuyo contenido había disposición expresa que disponía que el juicio de garantías no procedería en contra de actos judiciales.

En los documentos históricos se puede hallar que la Suprema Corte pronunció una resolución contraria a lo dispuesto por la referida ley reglamentaria, en base al artículo 101 de la Constitución Política, que prevenía que los tribunales federales debían resolver toda controversia suscitada por leyes o actos de cualquier autoridad que violentara las garantías individuales. Tal suceso provocó irritación en las altas esferas del Poder, ya que a los Ministros que firmaron el documento se les acusó de oponerse al gobierno.<sup>22</sup>

Ante tal circunstancia la Corte negó al Congreso la facultad de juzgarle por sus actos oficiales, y tal negativa fue de tal modo fundada que nada pudo debatirse al respecto, lo que indica la valentía y el coraje con que se defendió la independencia del Poder Judicial, digno de ser tomado como un ejemplo.

El 8 de diciembre de 1870, se creó el Semanario Judicial de la Federación, con el objeto de publicar todas las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Federales, desde el reestablecimiento del orden legal en el año de 1867.

---

<sup>22</sup> Entre los Ministros firmantes se hallaban los Magistrados Riva Palacio, Cardoso, Ordaz Ramírez, Castillo Velasco, Guzmán León, Guzmán Simón y aunque no fueron acusados también habían firmado el documento los Magistrados Ogazón, Lafragua, Auza, Velásquez, Zavala y García Ramírez.

Un hecho relevante, es que separada la Iglesia del Estado, la Suprema Corte ya nada tenía conocimiento de ningún asunto en materia eclesiástica.

Tras la muerte del Presidente Juárez, tomó su sitio el entonces presidente de la Suprema Corte (*Sebastián Lerdo de Tejada*), quien a su vez fue sustituido en la presidencia del Máximo Tribunal por *José María Iglesias*, quien se hizo cargo de la Presidencia de la República, argumentado la ilegalidad de su elección. Fue el Ministro Iglesias quien argumentó la frase “Sobre la Constitución, nada; sobre la Constitución, nadie”. La posición del señor Iglesias, en la práctica no produjo resultado favorable alguno, ya que su movimiento político fracasó contundentemente.

Durante el lapso comprendido entre 1877 a 1883, presidió la Corte Suprema de Justicia el señor *Ignacio Vallarta* quien ha sido considerado como uno de los mas ilustres constitucionalistas mexicanos.

La facultad concedida por la Constitución de 1857 al Presidente de la Suprema Corte para sustituir al Presidente de la República, desapareció por virtud de la ley de 3 de octubre de 1882.

Por su parte, la ley de 22 de mayo de 1900 dispuso que la Corte Suprema se compondría de 15 ministros, funcionando el Pleno y en Salas de la forma en que lo estableciera la ley. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897,

previno que las sentencias de los Jueces de Distrito, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declararan improcedente el amparo no podrían ejecutarse, ni estando de acuerdo las partes, antes de la revisión que le diera la Suprema Corte.

En éste código se estableció que la Corte tendría un presidente y un vicepresidente, dividiendo la carga de trabajo en Tres Salas; siendo la Primera la que se conformara por cinco Ministros, en tanto que la Segunda y la Tercera se mantendrían con tres. El presidente de la Corte lo sería también de la Primera Sala, en tanto que las restantes serían presididas por los vicepresidentes.

La competencia del Pleno de la Corte era determinada por el artículo 54 del Código, limitándola a los supuestos del artículo 101 constitucional. La Primera Sala tendría conocimiento de los asuntos de competencia, del recurso de casación y de las excusas y recusaciones de los Ministros de la Corte. La Segunda Sala conocería de la segunda instancia de las controversias en que la Federación fuese parte y las suscitadas entre dos o mas Estados y las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito y el Procurador General de la República, por delitos cometidos durante el ejercicio de su encargo. La Tercera, sería competente de los asuntos que fuesen del conocimiento de la Segunda Sala, en primera instancia.

Todavía se rigió su funcionamiento de conformidad a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 16 de diciembre de 1908. Y aunque su funcionamiento se pueda calificar como honesto, en términos generales, tras la

caída del General *Porfirio Díaz*, *Venustiano Carranza* desconoció los tres poderes, y por tanto, nuestro Máximo Tribunal fue clausurado el 14 de agosto de 1914.<sup>23</sup>

#### **f) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.**

Se trata de la primera Constitución Político social del mundo, como documento fundamental que surge después de la caída del General *Porfirio Díaz*, producto de la Revolución Mexicana de 1910, en donde se colocaron las aspiraciones de los sectores mas vulnerables de la población.

Carranza consideraba que los derechos individuales, base de las instituciones sociales, habían sido violentados constantemente; las leyes relativas al juicio de amparo solo enredaban la marcha de la justicia; los tribunales siempre tuvieron sobrecarga de trabajo; el amparo terminó por convertirse en una mera arma política, además de que terminó con la soberanía de las entidades federativas, por lo que la institución mas importante de protección social terminó por ser totalmente ineficaz.

Carranza concibió un sistema de pesos y contrapesos dentro del principio clásico de la división de poderes, entre los que destacaba el acotamiento de las facultades del legislativo, a fin de que no impidiera la buena marcha de los otros

---

<sup>23</sup> Cfr.- Toro, Alfonso.- Op. Cit. Pp. 52 a 65.

dos poderes. En éste orden de ideas propuso se suprimiera la facultad de la Cámara de Diputados para juzgar al Presidente de la República y demás altos funcionarios de la Federación, y conferir a la Suprema Corte la facultad de investigar ciertos hechos a partir de la petición de cualquiera de las Cámaras o del Ejecutivo Federal.

Además destacó la necesidad de hacer efectiva la independencia del Poder Judicial de la influencia política, por considerar que uno de los anhelos mas sentidos de la población era la protección y goce quieto de los derechos civiles de que se había carecido hasta aquel momento.

En el proyecto de Carranza, lo relativo al Poder Judicial, resumidamente, se dispuso de la siguiente forma:

El artículo 94 disponía que el ejercicio del Poder Judicial se depositaría en la Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito<sup>24</sup>; que la Corte se integraría por nueve miembros, funcionando en Pleno, sesionaría públicamente y precisaba el quórum de asistencia y votación; que los Ministros durarían en su encargo el lapso de cuatro años, y no podrían ser removidos sino mediante juicio de responsabilidad.

---

<sup>24</sup> Actualmente el artículo 94 dispone: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

El artículo 95 contenía los requisitos mínimos que debían satisfacer las personas que aspiraran a ser ministros de la Suprema Corte, entre los que destacan: la edad, ciudadanía, profesión, reputación y residencia en el país.

El artículo 96 disponía el procedimiento a seguir para la elección de los Ministros de la Suprema Corte por parte del Congreso de la Unión en funciones de colegio electoral, y el procedimiento a seguir en caso de que no se dieran la designación en una primera votación.

El artículo 97 proponía que la Corte designara a los jueces y magistrados, así como el tiempo de duración del cargo los supuestos y procedimientos para su remoción y de adscripción; asimismo se facultaba a la Corte para el nombramiento de jueces y magistrados supernumerarios para auxiliar la pronta impartición de justicia. También se le facultaba para designar a algunos de los miembros de la judicatura como comisionado especial, para que previa solicitud de ciertos funcionarios se averiguara la conducta de algún juez o magistrado o hecho que constituyera violación de alguna garantía individual, o la comisión de algún delito.

Contenía la obligación de los Ministros para visitar los juzgados y tribunales; los términos para la designación del Presidente de nuestro más Alto Tribunal, y los términos de la protesta de los ministros, magistrados y jueces.

El 98 trataba de prever el sistema de suplencia de los Ministros de la Corte.

En el 99 se establecieron los supuestos de la renuncia del cargo de Ministro.

El 100 preveía las formas de otorgamiento de licencias para los Ministros.

El 101 contenía la prohibición para que los Ministros y secretarios de la Corte, magistrados y jueces desempeñaran cargos remunerados de la Federación o de los Estados.

El 102 señalaba la organización del Ministerio Público de la Federación, así como las facultades de éste.

El 103 precisaba la competencia de los Tribunales Federales, y en el 104 y 105 la competencia de la Suprema Corte. Finalmente, en los artículos 106 y 107 se establecía la competencia de los Tribunales Federales en materia de amparo y los elementos esenciales de aquel proceso.

Ahora bien, del conjunto de propuestas hechas por *Carranza* relativas a la organización y funcionamiento de la Suprema Corte, solo en algunas de ellas hubo modificaciones. En el artículo 94 se aumentó el número de Ministros, de nueve a once, igualmente se modificó el quórum de asistencia del Pleno de la Corte y se modificaron las condiciones para la permanencia en el cargo. Los artículos 96 y 98 se modificaron en el sentido de permitir a las legislaturas locales intervenir en el sistema de elección de los Ministros de la Corte. El artículo 101, fue adicionado

con la prohibición de los funcionarios judiciales de la Federación para ocupar empleos particulares, salvo los honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. En la propuesta del artículo 104 (105 actual), se suprimió la posibilidad de que la Corte conociera en jurisdicción ordinaria de controversias entre Estados con motivo de sus respectivas atribuciones, para constreñirse a aquellas cuestiones que tuvieran que ver con la constitucionalidad de sus actos.<sup>25</sup>

## **B) ASPECTOS ACTUALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

### **a) SU INTEGRACIÓN.**

Atento a lo dispuesto por el artículo 94 constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, y su competencia se regirá por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte no podrá ser disminuida durante su encargo.

---

<sup>25</sup> Cfr.- Cossío Díaz, José Ramón.- La Suprema Corte y la Teoría Constitucional. Departamento Académico de Derecho del ITAM, No. 11, 4 de noviembre de 1999. s/p.

## **b) REQUISITOS PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE**

Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador,

Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Todo lo anterior, previsto en el artículo 95 de la CPEUM.

### **c) ELECCIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE.**

Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. Art. 96.

Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 98 Constitucional.

#### **d) DURACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE.**

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Federal y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber

por retiro, previsto en el artículo 94 Constitucional.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

## **C) FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE.**

### **a) EL TRIBUNAL PLENO.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para:

- Velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros.
- Expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados, de conformidad con el artículo 94 de la Carta Magna.

- Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior (Art. 97), mismo que presidirá el Consejo de la Judicatura Federal. Art. 100.
- Atento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Amparo el Pleno tiene la facultad de dirimir el conflicto surgido en materia de competencia de las Salas de la Suprema Corte.
- Debe conocer de las Controversias Constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 fracciones I y II de la Constitución Política. Art. 10 fracción primera Ley Orgánica del Poder Judicial e la Federación (LOPJF).
- Debe conocer de la queja que se promueva en términos de la Ley de Amparo, siempre y cuando el conocimiento del recurso de revisión en el amparo le hubiere correspondido. Además de ser de su competencia la aplicación de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional.
- Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del

Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Art. 10 fracción V LOPJF.

- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley; (fracción VIII art. 10 LOPJF).
- De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;
- De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios

sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

- De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

**b) EN SALAS.**

El artículo 48 de la Ley de Amparo dispone que cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia tenga conocimiento de que otra Sala de la misma está conociendo de amparo o de cualquiera otro asunto de que aquella deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a ésta para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, la Sala requerida dictará la resolución que crea procedente y si estima que no es competente, le remitirá los autos a la Sala requeriente. Si la Sala requerida no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución a la Sala requeriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que proceda.

Cuando se turne a una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo o la revisión o cualquiera otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos a la Sala que, en su concepto, lo sea. Si ésta considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la Sala que se haya declarado incompetente y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que estime procedente.

Es importante destacar que tanto las Salas como el Pleno de la Suprema Corte están facultados para conocer del recurso de revisión<sup>26</sup>, según dispone el artículo 90 de la Ley de Amparo, y observando las reglas dispuestas en el artículo 91 del mismo ordenamiento secundario.

---

<sup>26</sup>Según el artículo 10 LOPJF el Pleno tiene competencia para conocer “II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una Ley Federal, Local, del Distrito Federal, o un Tratado Internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la Facultad de Atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;”... “III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;”

Ambas tienen competencia para la creación de jurisprudencia, atento a los dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Los impedimentos de los Ministros de la Suprema Corte serán resueltos en Pleno, cuando el negocio sea de su competencia<sup>27</sup>, y en Salas cuando el asunto sea competencia de éstas. Art. 68 Ley de Amparo.

Según el artículo 21 de la LOPJF corresponde conocer a las Salas:

*“I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:*

*a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de*

---

<sup>27</sup> Según el artículo 10 fracción VI. “De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;”

*un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y*

*b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;*

*III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:*

*a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y*

*b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;*

*V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;*

*VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;*

*VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y*

*II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;*

*VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;*

*X. Del reconocimiento de inocencia.”*

## **II.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE.**

Las atribuciones del estado, son realizadas mediante los órganos expeditos para ello, dentro de un sistema de división de poderes, con funciones jurídicamente distintas, siendo éstas: la ejecutiva, la legislativa y la jurisdiccional, atento a lo dispuesto por el artículo 49 Constitucional.

Los órganos del Estado pueden cumplir con éstas funciones visto desde un doble punto de vista, a saber: material y formal.

El primer criterio consiste en calificar la actividad estatal atendiendo a su naturaleza; es decir, a su contenido intrínseco. Por el contrario, el criterio formal atiende únicamente a la calidad constitucional de la autoridad que normalmente se encarga de atenderla.

Así pues, atendiendo el aspecto material de la función legislativa; esta consiste en la actividad estatal por medio de la cual se crean, modifican o extinguen situaciones abstractas, mediante la formulación de reglas de derecho generales e impersonales. Por su parte, la función administrativa consiste en la actividad estatal integrada por actos materiales concretos y actos jurídicos particulares, en las que se trate de la aplicación o ejecución de normas de derecho, sin que haya previo juicio a ésta ejecución. Finalmente, la función jurisdiccional estriba en decir el derecho; es decir, en dilucidar controversias y resolver conforme al marco

jurídico. Guarda similitud con la función administrativa, por cuanto se trata de la aplicación del derecho en casos particulares y concretos, aunque su diferencia estriba en la solución de controversias. Tal es su similitud que *John Locke*<sup>28</sup> no podía distinguir ambas funciones, a diferencia de la tesis sostenida por Montesquieu.<sup>29</sup>

Ahora bien, cada una de éstas tres funciones específicas del Estado son atribuidas a los distintos órganos que han sido creados constitucionalmente, cada uno de los cuales desempeña las funciones que le han sido encomendadas. Por tanto, el conjunto de facultades con que la ley ha investido a cada uno de los órganos estatales para desempeñar sus funciones es lo que se ha servido denominar “*competencia*”, que al mismo tiempo se ha revelado como una limitante de dichos poderes estatales.

#### **DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO.**

De la interpretación sistemática del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, se advierte que el principio de división de poderes previsto en su artículo 49, párrafo primero, no se estableció atendiendo a un criterio material, precisando en forma abstracta que el Supremo Poder se divide, para su ejercicio, en tres funciones, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, sino que a la vez que se consagró ese principio, al fijar las atribuciones de los tres poderes, se les confirieron, indistintamente, atribuciones que materialmente corresponden a un diverso poder, reservándose a los Poderes Legislativo y Judicial la potestad para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y judiciales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, circunstancia que se explica por el hecho de que históricamente se había buscado fortalecer a estos dos poderes con el fin de establecer un equilibrio entre ellos y el presidente de la República, jefe de Estado y de gobierno en nuestro sistema constitucional. En esos términos, el Constituyente otorgó al Poder Legislativo la potestad para emitir los actos materialmente legislativos de mayor jerarquía, por un lado, respecto de la legislación interna emitida

---

<sup>28</sup> Locke, John. “Tratado del Gobierno Civil”, 1690.

<sup>29</sup> Montesquieu. “El Espíritu de las Leyes”, 1748. La diferencia entre ambos pensadores es que el primero de los citados únicamente concebía el sistema de división de poderes entre el Poder ejecutivo y el legislativo, mientras que el segundo, distinguió el Poder ejecutivo del judicial, tesis que ha sido adoptada en una gran cantidad de Constituciones estatales.

por éste, se reconoció su especial jerarquía al incorporarse en el inciso f) del artículo 72 de la Ley Fundamental, el principio de autoridad formal de las leyes y, por otro, en relación con los tratados internacionales celebrados por el titular del Ejecutivo Federal, su validez en el orden jurídico nacional se condicionó a su ratificación por parte del Senado de la República. Además, tratándose del Poder Judicial, en los artículos 105 y 107 se confirió al órgano de mayor jerarquía dentro del mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la atribución para emitir las resoluciones judiciales de mayor rango en el orden jurídico nacional. Por otra parte, en la propia Constitución se establecieron excepciones al principio general consistente en que a cada uno de esos dos poderes les correspondería emitir los actos propios de su función, de mayor jerarquía; así, en el caso de la facultad para emitir actos formalmente legislativos, como única excepción se determinó que el presidente de la República podría expedirlos en los casos previstos por el artículo 29 constitucional, en tanto que tratándose de la función judicial, en el diverso 111 se dispuso que tanto a la Cámara de Diputados como al Senado, correspondería emitir resoluciones materialmente jurisdiccionales inatacables, tratándose de declaraciones en las que se determinara privar de su puesto o inhabilitar a un alto funcionario de la Federación por la comisión de un delito oficial. En complemento a ese sistema, en virtud de que no fue intención del Constituyente reservar a cada uno de los tres poderes la emisión de actos propios de sus respectivas funciones, en aras de permitir el funcionamiento de los propios órganos y a la vez lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantizara la unidad política del Estado en beneficio del pueblo mexicano, se estableció un mecanismo de colaboración basado en dos medios: por un lado, se exigió la participación de dos de los poderes para la validez de un acto y, por otro, se otorgó a los poderes facultades para emitir actos que materialmente no les corresponden, pero que no por ello tendrían el mismo rango que los actos formalmente legislativos o judiciales; por lo que ve al primero de esos medios destaca que conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción XXX, de la Norma Fundamental, la Cámara de Diputados debía examinar la cuenta que anualmente le presentara el Ejecutivo, en cuanto al segundo, en los diversos 89, fracción I, y 73, fracción XVI, base 1a., al presidente de la República se le dotaba en la propia Constitución de la facultad para emitir reglamentos y al Consejo General de Salubridad, subordinado al titular del Ejecutivo, para emitir disposiciones generales en materia de salubridad, atribuciones materialmente legislativas que no constituyen una excepción a la prohibición contenida en el párrafo segundo del artículo 49 en cita, dado que en ambos casos se trata del otorgamiento en la propia sede constitucional de la facultad para expedir disposiciones generales sujetas al principio de supremacía de la ley; en tanto que, tratándose de la facultad materialmente jurisdiccional, en el artículo 123, fracción XX, se dotó de facultades de esta naturaleza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuyas determinaciones podrían sujetarse por los gobernados al tamiz del Poder Judicial de la Federación. En tal virtud, debe estimarse que el Constituyente de 1917 al establecer el principio de división de poderes buscó dividir el ejercicio del poder entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran a un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco y, además, atribuir a los respectivos poderes, especialmente al Legislativo y al Judicial, la potestad necesaria para emitir los actos que materialmente les corresponden, de mayor jerarquía, por lo que si al realizarse la división de poderes el Constituyente en ninguna disposición reservó al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos materialmente legislativos, al Ejecutivo los actos materialmente administrativos, o al Judicial, los materialmente jurisdiccionales, no existe sustento alguno para sostener que se transgrede el principio en comento por el hecho de que en un acto formalmente legislativo se confiera a una autoridad administrativa o judicial, la facultad de emitir disposiciones de observancia general, pues ello no implica, ni transitoriamente, que las facultades reservadas constitucionalmente al Poder Legislativo se depositen en un individuo o que se reúnan dos o más de los poderes en una sola persona o corporación.

2a. CXXVIII/200

Amparo en revisión 1162/96. Xocongo Mercantil, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2000. Cinco votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 49/2001. Gerardo Kawas Seide. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca.

Tomo XIV, Agosto de 2001. Tesis: 2a. CXXVIII/200      Página: 227. Tesis Aislada.

En vista de lo anterior, y haciendo referencia únicamente a la función jurisdiccional, ésta se traduce en el “*conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta*”.<sup>30</sup>

En términos generales, la competencia es una condición presupuestal para que las actuaciones de una determinada autoridad durante el desarrollo de sus funciones tenga validez y eficacia. En éste sentido ha sido redactado el primer párrafo del artículo 16 de la Norma Fundamental que a la letra dice: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”.

Por tal motivo, es que tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional, se le ha considerado como un elemento de existencia, así como para la validez y eficacia de la actuación de la autoridad concreta encargada de ejercerla.

#### **A) JURISDICCIÓN ORDINARIA.**

Por jurisdicción habrá de entenderse en dos sentidos distintos, a saber:

Uno de los cuales denota la circunscripción territorial dentro de la que los órganos del Estado, en el caso específico los judiciales ejercen su autoridad. Por otro lado,

---

<sup>30</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, 38ª Edición. Porrúa. México; 2001. P. 380.

y con mayor propiedad jurídica, implica una de las tres funciones estatales, consistente en dirimir controversias jurídicas.

En su aspecto etimológico el vocablo *jurisdicción* proviene de la conjunción latina “*dictio juris*”, que equivale a decir el derecho con que estaban investidos los pretores romanos.<sup>31</sup>

El Poder Judicial de la Federación realiza una función jurisdiccional de control constitucional, y paralelamente realiza una función judicial propiamente dicha; por lo que habrá de distinguir ambas.

Dentro de las facultades que los preceptos constitucionales señalan a los Tribunales de la Federación, incluida, por supuesto, al Suprema Corte, algunas entrañan una función análoga a la que tienen lugar en los procedimientos del orden común; es decir, que tiene como fin la resolución de un problema jurídico que puede o no ser constitucional, sin que el juzgador se sitúe en una relación de control sobre las demás entidades estatales y sin que pretenda establecer un equilibrio entre los diversos poderes, mediante el control de sus actos. La función jurisdiccional de los Tribunales Federales, consiste en resolver un problema jurídico que se pone en su conocimiento sin que se persiga calificar la constitucionalidad o no de los actos de autoridad. Con base en las anteriores consideraciones, se puede distinguir claramente de la función jurisdiccional

---

<sup>31</sup> Cfr.- Burgoa Orihuela, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, 5ª Edición. Porrúa. México; 1998. P. 256.

propriadmente dicha, de la que entraña el control constitucional.<sup>32</sup> La función jurisdiccional tiene su base constitucional en los numerales 104, 105 y 106.

El artículo 105 dispone: “*La Suprema corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*
  - a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
  - b) La Federación y un municipio*
  - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal.*
  - d) De un Estado y otro;*
  - e) Un Estado y el Distrito Federal;*
  - f) El Distrito Federal y un Municipio;*
  - g) Dos municipios de diversos estados;*
  - h) Dos poderes en un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de su actos o disposiciones generales;*
  - i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
  - j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*

---

<sup>32</sup> Cfr.- Burgoa Orihuela, Ignacio, “El Juicio de Amparo” Op.Cit. Pp. 381 y 382.

*k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y K) anteriores, y la resolución de la Suprema corte las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

*En los demás casos las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”.*

La Suprema Corte tiene competencia exclusiva cuando se trate de dirimir conflictos de competencia entre Tribunales Federales, o entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y otro, de acuerdo a una interpretación lógica del artículo 106 constitucional, correlacionado con el artículo 21 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Corte también funge como tribunal de segunda instancia cuando de sentencias dictadas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo se trata; pues contra sus sentencias procede el recurso de revisión, ante ella, mismo que se tramita en forma análoga a la revisión en materia de amparo. La hipótesis competencial a

que se alude en el presente párrafo se puede encontrar en la fracción I-B del artículo 104 constitucional.

Asimismo se erige en juzgador en materia laboral<sup>33</sup> por los conflictos suscitados entre los servidores de la Suprema Corte en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación en términos de los artículos 152 a 163 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia al igual que los Juzgados de Distrito comparten una similitud al tener ambos competencia en materia meramente jurisdiccional y de control constitucional, situación que no prevalece con los Tribunales Unitarios de Circuito que únicamente realizan funciones jurisdiccionales propiamente dicho, y los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo único objetivo es cuidar la constitucionalidad de los actos de autoridad.

## **B) FUNCIONES NO JURISDICCIONALES.**

Sobre el particular, el jurista mexicano *José Ramón Cossío Díaz* escribe que las funciones no jurisdiccionales a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se limitan a:

---

<sup>33</sup> Cfr.- Burgoa Orihuela, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, Op. Cit. P. 418.

- La función legislativa.
- En materia presupuestal.
- En materia jurisprudencial.
- La función investigadora.

La función legislativa es aquella que permite a la Corte la creación de normas generales, impersonales y abstractas.

Ya hemos dicho que la función de los órganos estatales se actualiza en un orden positivo, y las atribuciones legislativas son la posibilidad de ciertos órganos para desempeñar funciones de esta índole. Sin duda alguna, el actuar de los órganos estatales está condicionado a distintos ámbitos de validez; dado que ir más allá de sus linderos significaría producir normas inválidas.

También ya ha sido objeto de análisis la recurrente identificación de las funciones con determinados órganos estatales (Poder ejecutivo-administración, Poder legislativo-legislación, y Poder judicial-jurisdicción), sin embargo, no se puede dar una identificación total y abstracta entre órganos y funciones, por lo que ya se habló sobre el principio de división de poderes y la errónea idea de concebir su separación absoluta y excluyente, pese a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política.

Atinadamente *Cossío Díaz* señala que cuando se haga referencia a las

atribuciones legislativas de la Suprema Corte se deberá atender al contenido de los actos, y no a los procedimientos de creación de las normas generales, siendo el caso del Reglamento Interior y el Reglamento de la Comisión Sustanciadora.

Así pues, se puede encontrar el fundamento legal de la función reglamentaria del Pleno de la Suprema Corte en el artículo 12, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Tal facultad incluye la creación de los reglamentos interiores de la Suprema Corte, de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito. Efectivamente, los reglamentos son normas generales que usualmente están subordinados a las leyes, pormenorizando su ejecución.<sup>34</sup>

Respecto al Reglamento de Trabajo de la Comisión Sustanciadora ha sido una atribución a cargo del Pleno de la Suprema Corte, cuando regula el Título Noveno de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria de la fracción XII, del apartado "B", del artículo 123 constitucional, y que trata sobre la resolución de los conflictos laborales que surgen entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores. Las atribuciones no jurisdiccionales se ejecutan mediante acuerdos. El Reglamento de Trabajo de la Comisión Sustanciadora se compone de quince artículos, que en términos generales, su contenido es general,

---

<sup>34</sup> Pese a que usualmente los reglamentos deben sujetarse a las disposiciones legales, no siempre sucede así; tal es el caso de los llamados reglamentos autónomos, mismos que no se subordinan a las leyes, más no así con respecto a la Norma Fundamental, ejemplo claro se puede advertir en el Reglamento de Tránsito de cualquiera de las entidades federativas, y especialmente el del Distrito Federal.

impersonal y abstracto, toda vez que no identifica situaciones ni sujetos específicos.

Asimismo en el párrafo quinto del artículo 94 de la Constitución Política dispone la facultad del Pleno de la Suprema Corte para determinar el número, división en circuitos, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como de los Juzgados de Distrito y el Tribunal Federal Electoral.

Las atribuciones en materia de presupuesto de la Suprema Corte encuentran su fundamento jurídico en la fracción XIX del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien debe formular anualmente el Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte, toda vez que el Consejo de la Judicatura Federal solo tiene ésta competencia en lo que se refiere al resto de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción hecha del Tribunal Federal Electoral (último párrafo del artículo 100 constitucional).

En realidad se puede dudar sobre la naturaleza legislativa o no de la facultad reglamentaria, dadas las siguientes consideraciones: para *Gabino Fraga*, la naturaleza de dicha función solo se puede atribuir desde la perspectiva de los efectos que produce. Para *Ríos Elizondo*, se trata de una norma individual, toda vez que tiene como principal destinatario al Ejecutivo. Otro argumento es aquel que se basa en el hecho de que el Presupuesto de Egresos se compone de

disposiciones generales, por lo que resulta su naturaleza legislativa.

Respecto a sus atribuciones en materia de jurisprudencia, encuentra su fundamento constitucional en el párrafo séptimo del artículo 94, que a la letra dice: *“El Pleno de la Suprema corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.”* En el siguiente párrafo continúa el precepto: *“La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados pro el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”*

Asimismo la fracción XIII del artículo 107 de la Norma Fundamental, dispone el procedimiento a seguir cuando surjan jurisprudencias contradictorias, cuando establece: *“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas*

*tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.*

*Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.”*

Finalmente, se hace la advertencia: *“La Resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción”*.

Respecto a los procedimientos para establecer jurisprudencia, nuestro marco jurídico contempla dos, a saber: la llamada jurisprudencia pro reiteración de cinco resoluciones ininterrumpidas dictadas todas en el mismo sentido y ninguna en contrario, y por contradicción, cuando habiendo dos criterios distintos resueltos por

reiteración la Suprema Corte debe decidir cual de ambos debe prevalecer. Art. 192, 195 y 197 de la Ley de Amparo.<sup>35</sup>

Con Relación a la función investigadora de la Suprema Corte, hay que señalar que encuentra su fundamento constitucional en el artículo 97 tercer párrafo que a la letra dice: “...*(La Suprema Corte) nombrará a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designará a uno o varios comisionados especiales; cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o algunas de las Cámaras de la Unión, o el gobernador del algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual...*” mas adelante señala “*La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero solo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección o de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes*”.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Para abundar sobre el tema se sugiere la lectura del libro escrito por: Cossío Díaz, José Ramón, “Las Atribuciones no Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Editorial Porrúa. México; 2000.

<sup>36</sup> Según el maestro Burgoa, desde el punto de vista meramente jurídico, a través de ésta facultad, nuestro máximo tribunal se coloca en una situación de hegemonía frente a los otros dos poderes; es decir, por encima del propia Presidente de la República y de los miembros del poder legislativo, teniendo como base argumentativa, que dicha supremacía se debe a que la Suprema Corte ha sido concebida como el guardián de la Constitución, frente a todo el Poder. Y a la que todos los órganos del Estado deben respeto y sumisión. Cfr.- Burgoa Orihuela, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”.Op.Cit. Pp. 419 y 420.

Toda vez que hemos señalado la referida facultad como una de las no jurisdiccionales a cargo de la Suprema Corte, es necesario reforzar tal afirmación, tomando como base la opinión de distinguidos juristas que la respalden, entre quienes habrá de citarse a:

*Antonio Carrillo Flores*, quien la considera una función “*gubernativa de orden superior*”, y que por el bien del desarrollo del país debe ser un instrumento importante para vigorizar la vigencia de las normas que garantizan el respeto de las libertades y derechos fundamentales del individuo.<sup>37</sup>

*Ulises Schmill Ordoñez* afirma que el referido precepto constitucional tiene el carácter de represivo sin que explique tan contundente comentario.

*Olea y Leyva* considera que la redacción de tal precepto obedece al principio de colaboración de poderes y aunque afirme que no se pida la colaboración de la Suprema Corte, no se desvirtúa tal principio. Además señala que esta función de la Suprema Corte no redundará en una sentencia, toda vez que nuestro Máximo Tribunal, en el caso concreto no tiene facultad decisoria sino solo de documentación, sin ninguna atribución coercitiva o de ejecución.

Para el Ministro *Bartlett*, la naturaleza de la función investigadora es judicial, porque para que la referida tenga otro carácter, es necesario que la Constitución

---

<sup>37</sup> Cfr.- Carrillo Flores, Antonio, “La Suprema Corte en las Reformas Sociales de México”, Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XIV. No. 55. México; 1964. Pp. 644 y 645. 66

así lo exprese, opinión que desde mi particular punto de vista es miope y poco acertada.

Para *Héctor Fix Zamudio*, el párrafo constitucional en comento es meramente un procedimiento, toda vez que la Suprema Corte no actúa como juez, sino como un mero órgano instructor, y su labor es de investigación y formulación de un dictamen.<sup>38</sup>

La facultad consagrada en la Constitución que ha sido transcrita me arranca el siguiente comentario. No acaso la función investigadora de hechos posiblemente delictivos es materia y competencia del Ministerio Público Federal y de las entidades de la República, incluyendo al del Distrito Federal. Acaso no se está luchando por la profesionalización de los investigadores, entonces por qué encomendarle a la Suprema Corte una función, que a todas luces es distinta a la de su propia naturaleza, acaso esto le da parcialidad hacia los hechos que en un momento dado se pudieran juzgar. (imparcialidad).

Respecto a la consecuencia de la investigación, *Carpizo* escribe que se debe tomar en consideración que la calificación de las elecciones corresponde a cada una de las cámaras, tratándose de la de los Diputados y Senadores de la República, así como la que se haga respecto de la presidencia cuando el

---

<sup>38</sup> Cfr.- Autores citados por *Carpizo*, Jorge, “Estudios Constitucionales”, 7ª Edición. Editorial Porrúa. México; 1999. P. 206.

Congreso se erige en colegio electoral de conformidad al artículo 73 fracción XXVI de la Norma Fundamental.

Una vez realizada la investigación y completo el expediente respectivo, debe remitirse copia de éste a la autoridad que solicitó la investigación, obviamente que tenga competencia constitucional para formular la misma.

Bajo la hipótesis de que se estén violando garantías individuales, otra copia del expediente habrá que enviarse a la Cámara de Diputados, cuando está involucrado algún servidor público protegido por fuero constitucional, y éste determine lo conducente.

Se puede enviar inmediatamente al Ministerio Público cuando se trata de servidores públicos que no se encuentran investidos de fuero constitucional.

Se envía a la legislatura local cuando se trata de funcionarios locales y al Ministerio Público cuando están involucrados particulares.

Retomando el tema de la calificación, las Cámaras tienen la última palabra a este respecto sobre la elección de sus miembros, y por tanto, la investigación que se realice puede ser o no tomada en cuenta por la cámara competente, sin importar que ella misma la hubiere solicitado.

Respecto a la temporalidad de la investigación y sus efectos, la Corte se encuentra presionada a terminar la investigación antes de que las cámaras realicen la calificación de las elecciones de sus miembros; ya que una vez calificados sus miembros, la investigación de la Corte resultaría peligrosa, como una fuente de agitación política de desprestigio del Poder o los poderes ya constituidos, por lo que una vez hecha la declaración por el Colegio Electoral, debiera sobreseerse la investigación de la Suprema Corte.<sup>39</sup>

### **C) DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

Este punto tiene estrecha relación con los controles recíprocos entre poderes, sobre el cual habrá de señalarse que dentro de la doctrina del formalismo jurídico resaltan la supremacía constitucional y del parlamento, en virtud de ser éste el portador de la voz popular. Sin embargo, esta teoría ha sido superada por la propuesta por los norteamericanos, que se basa en un sistema de pesos y contrapesos (*checks and balances*), de acuerdo a la cual, los poderes en situación de igualdad, se controlan en forma recíproca a través del ejercicio de sus respectivas facultades.

Este principio no se ha mantenido estático, dado que se le han incorporado nuevos elementos. La necesidad de contar con un control constitucional de las

---

<sup>39</sup> Cfr.- Ibid.. Pp. 212 y 213. Sobre las facultades no jurisdiccionales de la Suprema Corte, se sugiere sea visto el cuadro comparativo que aparece en el libro de González Campean, Miguel y Bauer, Meter, "Jurisdicción y Democracia. Los Nuevos Rumbos del Poder Judicial en México", Op.Cit. Pp. 227 a 229. 69

leyes y los actos ha llevado a los diversos Estados a crear tribunales constitucionales que ejercitan funciones de control sobre el resto de los poderes.

Por tal motivo, aunque en ocasiones no se quiera aceptar en la teoría, el tribunal constitucional se sitúa directamente debajo de la Constitución, interpretándola y aplicándola en el juicio de los actos de los poderes tradicionales.<sup>40</sup>

A partir del año de 1988, pero acentuándose según reforma al Poder Judicial de la Federación de finales de 1994, en México ha operado un proceso de transformación de la Suprema Corte con el objeto de proyectarla como un verdadero tribunal constitucional y centralizar en ella el control y la defensa de la Constitución.

El resultado de ésta transformación, es que la Suprema Corte ejerza un mayor control sobre los órganos de los demás poderes, que el que éstos ejercen sobre ella, e incluso el Poder Judicial en su conjunto.

Lo característico del sistema adoptado por nuestro país a diferencia del austriaco o el francés, es que la Suprema Corte es un tribunal constitucional y concomitantemente constituye la cabeza del Poder Judicial de la Federación. Por supuesto, la supremacía de nuestro Máximo Tribunal, no significa que esté exenta

---

<sup>40</sup> Cfr.- Ibíd. Pp. 240 y 241. Sobre el particular Kart Lowenstein señala que una de las características de la evolución del Estado democrático constitucional es el ascenso al Poder judicial a la categoría de auténtico tercer detentador de Poder. Cfr.- Lowenstein, Karl, "Teoría de la Constitución", Ediciones Ariel. Traducido por Alfredo Gallego A. España; 1965. P. 305.

de controles; simplemente quiere decir que tiene la facultad de anular los actos emanados de los demás poderes, mientras que el resto solo puede intervenir en el nombramiento y remoción de los Ministros, en cuestiones presupuestales y otros más, sin que tengan la facultad de vetar o modificar sus resoluciones.<sup>41</sup>

Acertada aunque limitada es la visión de *Raúl Chávez Castillo*, respecto a la función de control de la constitucionalidad por parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación<sup>42</sup>. Y digo acertada porque el juicio de amparo es un mecanismo de constitucionalidad a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como de los Jueces de Distrito. Sin embargo, el amparo no es el único medio contemplado en la ley para el control de la constitucionalidad, al cual habrá de sumarle las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad.

*Burgoa Orihuela*, no obstante, resalta la importancia que en materia de control constitucional juegan los órganos del Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo, toda vez que el control constitucional y la protección del gobernado frente al poder público son los dos objetivos, lógica y jurídicamente, inseparables e integrantes de la teleología esencial del juicio de amparo. Por ende, resulta ser el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para

---

<sup>41</sup> Cfr.- González Campean, Miguel y Bauer, Meter, “Jurisdicción y Democracia. Los Nuevos Rumbos del Poder Judicial en México”, Op.Cit. Pp. 242 y 243.

<sup>42</sup> Cfr.- Chávez Castillo, Raúl, “Diccionarios Jurídico Temáticos. Juicio de Amparo”, Vol. 7. Editorial Harla. México; 1999. P. 22.

obtener, en su beneficio, la observancia de la Constitución Política contra todo acto proveniente de órgano del Estado que no se apegue a la misma.<sup>43</sup>

Por todo lo anterior, sin duda alguna, el juicio de amparo ha sido y tal vez será el mecanismo de control constitucional por excelencia por el cual la Suprema Corte, ejerce dicha función sobre los tres poderes en que se divide el Estado; aunque poco a poco las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad van ganando terreno en este rubro, para el cual fueron creados.

#### **a) EN MATERIA DE AMPARO.**

La acción de amparo es el derecho público subjetivo que tiene todo gobernado de acudir ante los Tribunales de la Federación (entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación según el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) cuando considere que una ley o acto de cualquier autoridad del Estado, en las hipótesis que contempla el artículo 103 de la Constitución Federal, viola sus garantías individuales con el objeto de que se le restituya en el goce y disfrute de las mismas.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Cfr.- Burgoa Orihuela, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”.Op. Cit. P. 194.

<sup>44</sup> Cfr.- Chávez Castillo, Raúl, “Diccionarios Jurídico Temáticos. Juicio de amparo”.Op. Cit. P. 1.

Para *Elisur Arteaga Nava*, el juicio de amparo es la “*controversia por virtud de la cual, a instancia de parte agraviada, se ventilan y resuelven cuestiones de naturaleza constitucional con efectos limitados*”.<sup>45</sup>

Para *Juventino V. Castro* el amparo es “*un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta o definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya Federal, estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado en que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, -si es de carácter negativo-*.”<sup>46</sup>

El maestro *Burgoa* es categórico al afirmar que el amparo se sitúa dentro de los sistemas de control constitucional por órgano jurisdiccional.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> Arteaga Nava, Elisur y Trigueros Gaisman, Laura, “Diccionarios Jurídico Temáticos. Derecho Constitucional”, Vol. 2. Editorial Harla. México; 1999. P. 61

<sup>46</sup> Castro, Juventino, V. “Lecciones de Garantías y Amparo”, Editorial Porrúa, México:1974.P. 118.

<sup>47</sup> Cfr.- Burgoa Orihuela, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”.Op.Cit. P. 28.

Se trata, por sus características de un instrumento de defensa de la Constitución, de alcances limitados; e inoperante para enmendar las violaciones generales y graves que a ella se hacen.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación en su conjunto tienen competencia para conocer del amparo, sin embargo, tan solo se abordará a la competencia que sobre el juicio de garantías tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que encuentra su fundamento en el artículo 107 de la Norma Fundamental, en distintas fracciones que lo componen.

Cualquiera que sea la definición que se adopte, el amparo tiene dos vertientes, a saber, y la fracción VIII del citado precepto le da facultades para conocer del amparo cuando se han dictado sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito (revisión):

## **1.-AMPARO DIRECTO.<sup>48</sup>**

De acuerdo con el contenido de la Fracción V del Artículo 107 Constitucional, en relación con los Artículos 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

<sup>48</sup> Amplia doctrina sobre el estudio del amparo directo se puede encontrar en las siguientes obras: Azuela, Mariano, "Introducción al Estudio del Amparo", Universidad de Nuevo León. México; 1968. Pp. 207 a 210; Arilla Bas, Fernando, "Ley de Amparo Reformada", Editores Mexicanos Unidos. México; 1973. Pp. 170 a 261; Bazdresch, Luis, "Curso Elemental del Juicio de Amparo", 3ª Edición. Editorial Jus. México; 1979. Pp. 4 a 23, y 261 a 285; Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Op. Cit. Pp. 475 a 483; Fix Zamudio, Héctor, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa. México; 1964. Pp. 273 a 396; Noriega, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa. México; 1975. Pp. 257 a 263, 380 a 390 y 672 a 682. 74

Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, podrán conocer de los juicios de amparo directo.

La Fracción V del Artículo 107 Constitucional dispone: *“El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:(...) –último párrafo- La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten;...”*.

Por lo que hace al contenido de esta última parte de la Fracción V del citado artículo 107, el Pleno de la Corte y sus Salas podrán atraer y de esta manera conocer de juicios de amparo directo siempre y cuando se reúna el interés y trascendencia que ameriten el ejercicio de dicha facultad de atracción, y del cual se abundará más adelante, fundamentándose para tal efecto en el inciso b) de la Fracción III del Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que dice a la letra:

*Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:... III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:*

*b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...*

En forma excepcional y, con limitados alcances, la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para conocer, en el amparo directo, del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como lo dispone la fracción IX del multicitado precepto, cuando ordena: *“IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de cuestiones propiamente constitucionales”*.

En el mismo sentido se encuentra redactado el artículo 93 de la Ley de Amparo, misma que dispone: *“Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83 fracción*

*V de la misma ley (amparo)*".

Lo anteriormente planteado obedece a que el juicio de amparo directo o uniinstancial es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito quien resolverá sobre la legalidad del acto o actos de autoridad sobre los cuales versen los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso y la sentencia dictada en dicho juicio no podrá resolver en ningún caso sobre la constitucionalidad o la interpretación de algún precepto de nuestra Carta Magna, por lo que solo mediante el recurso de revisión correspondiente la Suprema Corte de Justicia conocerá del fondo del juicio de amparo para resolver solo sobre tal circunstancia. Tal competencia del Pleno de la Suprema Corte encuentra a su vez sustento en las respectivas Fracciones III del Artículo 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, respecto del trámite y procedencia del recurso de revisión en materia de amparo directo del que puede conocer el Pleno de la Corte así como sus Salas, encuentra fundamento en el contenido del Acuerdo 5/1999 dictado por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1999.

Sobre el particular, el acuerdo mencionado establece en su Artículo Primero, que será procedente el recurso de revisión en materia de amparo directo contra sentencias pronunciadas por un Tribunal Colegiado de Circuito siempre que las

mismas reúnan como requisitos los siguientes: cuando se haga estudio o se resuelva sobre la constitucionalidad de una ley o se interprete directamente un precepto constitucional, cuando derivado de lo anterior, se fija un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Corte.

Estableciendo de esta manera en su contenido los conceptos de “importancia y trascendencia”, requisito que deberá contener la sentencia recurrida para que pueda ser del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, señalando o definiendo como tales lo siguiente: “ *Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente,) se vea que los argumentos ( o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad*”.

Derivado de lo anterior, debe decirse que al establecer este requisito de procedencia del recurso de revisión se está complicando de alguna manera la posibilidad de que la Corte conozca de dicho recurso de revisión si a su juicio no se reúne el requisito de tratarse de un asunto que revista importancia y trascendencia aun cuando se encuentren debidamente reunidos los otros dos, estableciendo de esta manera una clara discrecionalidad por parte de los Ministros de la Corte para la aplicación del contenido de esta Acuerdo, pues solo ellos

podrán decidir si un asunto es o no importante o trascendente, olvidándose por completo de que para el quejoso promovente primero del juicio de amparo y después de la revisión correspondiente su asunto es importante y trascendente, convirtiéndose de esta manera en un requisito por demás subjetivo, por lo que su aplicación no es del todo clara, y consecuentemente, es perjudicial para la esencia misma de la procedencia de dicho medio de impugnación pues de no encontrarse, por parte de los Ministros de la Corte presente tal requisito será desechado el mismo, dejando de esta forma en estado de indefensión al gobernado respecto de la administración de justicia en este ámbito, el Federal.

## **2.-AMPARO INDIRECTO.**

Es materia de conocimiento de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, en primera instancia, y de los Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte en la segunda.

La procedencia del amparo indirecto se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política, que a la letra dice: *“El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en*

*el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;...”.*

Por su parte, la Ley de Amparo prevé en su artículo 114 la procedencia del juicio de amparo indirecto ante Juzgados de Distrito, en los siguientes casos:

- Cuando se trate de amparo contra leyes.
- Contra actos de autoridad administrativa.
- Contra actos fuera de juicio o después de concluido el juicio.
- Contra actos de ejecución de imposible reparación.
- Cuando se trate de amparo a favor de los terceros extraños a juicio.
- Amparo por interpolación de competencias.
- Amparo contra el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la acción penal.

Por lo que hace a la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, estos conocerán de amparo indirecto cuando la demanda se presente contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito, de acuerdo con la Fracción I del Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte es competente para conocer en amparo indirecto de un asunto respecto de las sentencias que dicten los Jueces de Distrito, de acuerdo con lo

previsto en el Artículo 107 fracción VIII inciso b) constitucional en los siguientes casos:

- a) *“Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorias de la Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Norma Fundamental, reglamentos y leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; y*
  
- b) *Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de ésta Constitución.*

*La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerá de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.”*

Dicho juicio de amparo indirecto también es conocido como amparo biinstancial, toda vez que el mismo en su trámite prevé se dicte una sentencia en la audiencia constitucional, resolución que por sí misma no tiene el carácter de definitiva pues este juicio de amparo sí prevé la procedencia del recurso de revisión, del cual conocerá, como ya se mencionó, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El fundamento para la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en la respectiva Fracción II de los artículos 10, 21 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así mismo, dichos preceptos establecen la facultad de atracción que puede ejercer la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los recursos de revisión que revistan para tal efecto de interés y trascendencia, aunado al hecho de que nuestro Alto Tribunal solo podrá ejercer tal facultad siempre que se trate de un juicio de amparo en revisión contra una sentencia definitiva dictada en amparo indirecto.

Cabe mencionar que tal como se comentó en el punto anterior, el ejercicio de esta facultad es subjetivo ya que se deja al arbitrio de los Ministros de la Corte su ejercicio y dicho ejercicio puede ser a petición de parte o de oficio y una vez estudiado si se reúne o no el requisito de interés o trascendencia se resolverá si se admite a trámite dicho recurso o se desecha. Por lo que la competencia de nuestra Máximo Tribunal queda debidamente fundamentado y de alguna manera limitado a reunir los requisitos establecidos constitucionalmente.

## **b) EN MATERIA DE JUICIO DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

Es importante señalar antes de iniciar nuestros comentarios sobre las controversias constitucionales, que no se abundará respecto de su análisis, toda vez que sería materia para la realización de tesis de licenciatura distinta, ya que se podría hablar de los plazos para interponerla, de los órganos facultados para hacer valer sus intereses por ésta vía, se podría abundar sobre las partes en el juicio, la forma en que deben ofrecerse las pruebas y el procedimiento para desahogarlas, los medios de defensa, el procedimiento a seguir, los incidentes, los efectos de las sentencias y sus contenidos, sin olvidar su amplia jurisprudencia, por lo que tan solo habrá de señalarse algunos aspectos generales del proceso que nos ocupa. En realidad el motivo por el cual ha sido incluido en el índice de la tesis es que la igual que el amparo y la acción de inconstitucionalidad constituye un medio de control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Antes de iniciar el estudio de la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, es conveniente señalar que existe una Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 1995, misma que cuenta con tres títulos, 73 artículos y cuatro artículos transitorios. La regulación del artículo 105 constitucional necesariamente debió hacerse en una nueva ley reglamentaria, tal y como lo dispuso el constituyente

permanente al señalarlo en el propio precepto, dado que se trata de una materia específica y diferente a la del amparo. Además no era factible, por técnica legislativa que su regulación fuese materia de otras leyes (como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).<sup>49</sup>

Como ya se mencionó al inicio de este apartado se trata de un medio de control jurisdiccional de la constitucionalidad de actos de autoridad resentidos por las entidades, poderes u órganos en su esfera de atribuciones, es decir, la existencia de un agravio en su perjuicio lo que se traduce en el interés legítimo para promover en tal vía, tal y como se sustenta en la tesis que a continuación se cita:

#### **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

P./J. 83/2001

Controversia constitucional 9/2000. Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala. 18 de junio de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de junio en curso, aprobó, con el número 83/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XIV, Julio de 2001. Tesis: P./J. 83/2001      Página: 875. Tesis de Jurisprudencia.

---

<sup>49</sup> Arteaga Nava, Elisur, "La Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y la Facultad Investigadora de la Corte", 3ª Edición. Editorial Monte Alto. México; 1997. P.13.

El Título Primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, trata sobre disposiciones generales, y precisamente el Título Segundo es el que preceptúa lo relacionado con las controversias constitucionales, que serán siempre resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como lo dispone su artículo primero.

La reforma constitucional que le dio vida a la institución que brevemente se comenta brinda una oportunidad para la solución de los conflictos surgidos entre distintos entes del Poder Público.

*Para Elisur Arteaga Nava, “por virtud de la controversia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume las funciones de defender la Constitución, definir su sentido e impedir que los entes y órganos de autoridad previstos por ella, rebasen su campo de acción e invadan el que ha sido asignado a otros”.*<sup>50</sup>

Es probable que se la figura que se comenta encuentre su motivación en la heterogénea composición política constituida en nuestro país en los distintos niveles de gobierno, y naturalmente al incluirse diversas ideologías de gobierno en la función pública empezaron a generarse conflictos en el orden Federal, estadual y municipal, a raíz de la pluralidad política, que se vive en un país con democracia precaria, como el nuestro. Se trata de un medio de control de la constitucionalidad que da coherencia al principio de división de poderes y al federalismo.

---

<sup>50</sup>Ibid.P.9.

Razón por la que es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia pues establece la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

El sistema de distribución de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra básicamente y en lo que atañe a las hipótesis examinadas por las facultades conferidas expresamente a la Federación, las potestades asignadas en el artículo 115 de la misma a los Municipios y, por las restantes que, de acuerdo con su artículo 124, corresponden a las entidades federativas. Así, el ámbito competencial de los Estados se integra, en principio, por las facultades no expresamente conferidas a la Federación o a los Municipios.

P./J. 81/98

Controversia constitucional 2/98.-Roberto Pedro Martínez Ortiz, en su carácter de Procurador General de Justicia y representante legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, contra el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, el Presidente y el Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento.-20 de octubre de 1998.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: Juan N. Silva Meza.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 81/1998, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 2/98 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 316.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Tesis: P./J. 81/98 Página: 788. Tesis de Jurisprudencia.

Con la finalidad de establecer y proteger el Estado de Derecho, se ha dejado en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para resolver las controversias constitucionales presentadas por los diferentes entes públicos, resolución que debe en todo momento ser integral, es decir sin importar si se trata de una cuestión orgánica o dogmática de la Constitución, es decir se deberá entrar al estudio de cualquier violación constitucional, tal como se describe en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,**

## **AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control.

P./J. 98/99

Controversia constitucional 31/97.-Ayuntamiento de Temixco, Morelos.-9 de agosto de 1999.-Mayoría de ocho votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 98/1999, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo X, Septiembre de 1999. Tesis: P./J. 98/99 Página: 703. Tesis de Jurisprudencia.

*Fix Zamudio* señala que bajo tales premisas, las controversias constitucionales adquieren el importante papel que en la actualidad tienen, como instrumento procesal para la solución de conflictos entre órganos constitucionales o entre diversos niveles de gobierno; por lo que es necesario revisar que todos los depositarios de los poderes estén legitimados para promoverlas.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Cfr.- Fix Zamudio, Héctor, "Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano", 2ª Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México; 1998. Pp. 67 y 68. Hay quienes proponen la inclusión de los organismos constitucionalmente autónomos, tales como el Banco de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto Federal Electoral como legitimados para demandar una controversia constitucional. Véase Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coordinadores) 87

En ese sentido se puede ver el texto de la siguiente jurisprudencia:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, OBJETO DE TUTELA DE ESE MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, DERIVA INCLUSO DE SUS PRECEPTOS QUE LIMITAN O RESTRINGEN LAS FACULTADES DE ÉSTOS RESPECTO DE UNA DETERMINADA MATERIA O ACTIVIDAD, COMO EN EL CASO DE LAS PROHIBICIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN V, DE LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL.**

Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución General de la República confiere a los órganos originarios del Estado, debe tomarse en cuenta que la regulación constitucional de esa esfera competencial no se encuentra prevista, únicamente, en los preceptos fundamentales que otorgan determinadas facultades a las autoridades federales, locales o municipales, sino también en los diversos numerales de ese cuerpo jurídico que limitan o restringen tales potestades, respecto de materias o actividades específicas, como en el caso de las prohibiciones que establece el referido artículo 117, fracción V, ya que de su debida interpretación, en relación con lo previsto en diversos preceptos constitucionales, será posible determinar cuál es el alcance de las facultades que asisten a las entidades federativas en relación con las mercancías o servicios que puedan producirse y comercializarse dentro de su territorio, actividades que si bien en principio se rigen por la legislación federal en materia de comercio, también pueden regirse por ordenamientos locales, en razón de las repercusiones que en algunos casos provocan en diversos ámbitos como el fiscal, sanitario o ecológico, entre otros; máxime que en el artículo 73, fracción IX, de la propia Constitución Federal, se encomienda a la Federación, a través del Congreso de la Unión "impedir que en el comercio de Estado a Estado, se establezcan restricciones", lo que provoca que en el ejercicio de las potestades correspondientes se pueda generar una colisión entre los referidos niveles de gobierno, la cual podrá dirimirse jurisdiccionalmente mediante la sustanciación y resolución de una controversia constitucional.

P./J. 157/2000

Recurso de Reclamación 172/98.-Gobernador del Estado de Durango.-31 de octubre de 2000.-

Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Humberto Román Palacios.-

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 157/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XII, Diciembre de 2000. Tesis: P./J. 157/2000 Página: 884. Tesis de Jurisprudencia.

El juicio de controversia constitucional no es novedoso en nuestro país, aunque dista mucho su actual redacción de la establecida originariamente en la Constitución de 1917.<sup>52</sup> De hecho, *Fix Zamudio* señala que con motivo de la

---

“Instrumentos de Tutela y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional” Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México; 2002. Pp. 759 a 766.

<sup>52</sup> En la Constitución de 1857 fue contemplado como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad el juicio de amparo, mas no así las controversias constitucionales, misma que fue obra ~~88~~

reforma constitucional, en su primer año hubo más demandas presentadas que durante 77 años en que se mantuvo vigente la antigua redacción. En torno a éste punto *José de Jesús Gudiño Pelayo*, señala que si bien es cierto que la figura de la controversia constitucional no tiene su génesis con la reforma a la Norma Fundamental del año de 1995, si se puede atribuir a ésta el impulso más importante para su evolución y ejercicio, pues hasta entonces es cuando empiezan a fluir las demandas y a pronunciarse numerosas sentencias de fondo respecto a las mismas.<sup>53</sup>

Es tal su importancia que para *Daniel Vizcaya Priego*, la actual controversia constitucional constituye un instrumento que fortalece al federalismo y defiende el Estado de Derecho; por lo que se ubica como un atinado medio de defensa constitucional y restituye el orden cuando ésta se ha violentado por algún Poder público, incluso cuando se conculcan las garantías de los gobernados por actos arbitrarios de la autoridad, tal y como ha sido establecido por nuestro Máximo Tribunal al señalar:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER.**

---

constituyente de Querétaro. Cfr.- Herrera y Lasso, Manuel, “Estudios Constitucionales”, Nueva serie. Editorial Jus. México; 1964. P. 254. En atención al minucioso estudio de la historia constitucional de nuestro país Juventino V. Castro considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es Tribunal Constitucional desde el año de 1847, y no como algunos pretende afirmar, después de la reforma hecha a finales del año e 1994. Cfr.- Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, “La Justicia Mexicana hacia el Siglo XXI”, UNAM. México; 1997. Pp. 69 a 71.

<sup>53</sup> Cfr.- Gudiño Pelayo, José de Jesús, “Controversia sobre Controversia”, Editorial Porrúa. México; 2000. Pp. XXIX y siguientes. Para apoyar su dicho, se puede ver en el Semanario Judicial de la Federación que la mayor parte de la jurisprudencia que nuestro Máximo Tribunal ha sentado en materia de controversias constitucionales corresponden a la Novena Epoca.

El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.

P./J. 101/99

Controversia constitucional 31/97.-Ayuntamiento de Temixco, Morelos.-9 de agosto de 1999.-Mayoría de ocho votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 101/1999, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo X, Septiembre de 1999. Tesis: P./J. 101/99 Página: 708. Tesis de Jurisprudencia.

Finalmente, habrá que precisar que las controversias constitucionales no tienen como finalidad sancionar a los autores de las violaciones de la Norma Fundamental, toda vez que eso es materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, previa acusación formulada por el Ministerio Público, ya que solo se limita la decisión sobre algún acto de autoridad que afecta el interés de alguna otra por su extralimitación de las facultades que constitucionalmente se le han conferido.

### **c) EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Tal y como ocurre con el juicio de amparo y las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad forman parte de las garantías constitucionales, como instrumento jurídico de carácter eminentemente procesal, que tiene por finalidad la reparación del orden constitucional cuando éste ha sido violentado o desconocido.

La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política se incorporó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, aunque entró en vigor junto a la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el día 11 de mayo de 1995.

Las acciones de inconstitucionalidad son el medio de impugnación establecido por la Fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política para plantear de forma directa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción entre una norma de carácter general, ya sean leyes federales o locales, Tratados Internacionales o la propia Constitución. Es más procede incluso en contra de la posible contradicción entre el Pacto Federal y el texto de algún precepto constitucional local<sup>54</sup>, tal y como se desprende de la siguiente interpretación de nuestro Máximo Tribunal.

---

<sup>54</sup> Voz Acciones de Inconstitucionalidad por Héctor Fix Fierro. Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Diccionario de Derecho Constitucional", Editorial Porrúa y UNAM. México; 2002. Pp. 3 y 4. 91

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS, NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

De lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano judicial competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad con el objeto de resolver la posible contradicción entre normas de carácter general expedidas, entre otros, por los órganos legislativos estatales, y la Constitución Federal. Ahora bien, de lo anterior no se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución haya excluido de este medio de control constitucional a las normas que conforman una Constitución Local, ni tampoco se desprende que exista razón alguna para hacerlo así; antes bien, en el precepto constitucional en cita se establece que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales, comprendiéndose dentro de dicha expresión a todas las disposiciones de carácter general y abstracto, provenientes de órganos legislativos. Además, estimar que las Constituciones de los Estados de la República no pueden ser analizadas por esta vía, implicaría que estos ordenamientos locales pudieran escapar del control abstracto de su subordinación con respecto a la Constitución Federal, lo cual es inadmisibile, pues conforme al contenido de los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus Constituciones "en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". Por tanto, si el Poder Reformador de la Constitución estableció la acción de inconstitucionalidad como medio de control abstracto, con el objeto de analizar la regularidad de las normas generales subordinadas al Pacto Federal, y entre éstas se encuentran expresamente las Constituciones Locales, es claro que sí procede la vía de referencia.

P./J. 16/2001

Acción de inconstitucionalidad 9/2001. Diputados integrantes de la LVII Legislatura del Estado de Tabasco. 8 de marzo de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy ocho de marzo en curso, aprobó, con el número 16/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XIII, Marzo de 2001. Tesis: P./J. 16/2001      Página: 447. Tesis de Jurisprudencia.

Una diferencia importante entre el amparo y las acciones de inconstitucionalidad, pero que al mismo tiempo los hace complementarios, es que el primero solo se puede interponer por los particulares, en tanto que el segundo medio ha sido expedito para órganos del poder público, por minorías parlamentarias o por los partidos políticos cuando se trata de leyes electorales.

La propia Carta Magna en su artículo 105 le otorga legitimación activa para interponer la acción de inconstitucionalidad :

a).- Al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de Leyes Federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- Al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de Leyes Federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- Al Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter Federal, Estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- Al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- Al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La reforma de 1995, introdujo las acciones abstractas de inconstitucionalidad, lo que reforzó el carácter de tribunal constitucional a la Suprema Corte de Justicia, ampliando las vías de control constitucional y el alcance de sus resoluciones. En la reforma se introducen ciertas modalidades que aproximan al sistema de control de la constitucionalidad al sistema europeo, en virtud del control concentrado, el carácter abstracto de las acciones, la legitimación activa a favor de las minorías parlamentarias y la posibilidad de la declaración de la inconstitucionalidad con efectos generales.

Reza el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en el Título Tercero, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II (Controversias Constitucionales); es decir, se siguen las mismas disposiciones procesales, salvo aquellas que por su naturaleza no sean compatibles.

Si bien es cierto, que ya se han presentado las primeras acciones de inconstitucionalidad, ante la Suprema corte de Justicia de la Nación, incluso en materia electoral, en la que se impugnaron ciertos aspectos de la reforma llevada a cabo en el año de 1996, y de las correspondientes en las entidades federativas, aunque en ninguna de ellas se anuló con efectos generales, alguna norma que se hubiera declarado inconstitucional, toda vez que para que esto ocurra se requiere

que la resolución sea aprobada por ocho de los once Ministros que integran nuestro Máximo Tribunal, tal y como lo dispone el artículo 72 de la ley reglamentaria multicitada.

*Arteaga Nava* hace la siguiente reflexión: “*En la ley reglamentaria se debió haber establecido las consecuencias que para las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes, traerá el hecho de que insistan una ley declarada inconstitucional*”.<sup>55</sup>

Aunque pudiera ser objeto de crítica la falta de imperio de la Suprema Corte, cuando tomen decisiones por mayoría de votos para que una ley sea declarada como inconstitucional, y tenga efectos generales, puede tener su fundamento en aquel precepto constitucional que establece que la derogación de las normas solo puede hacerse por medio del procedimiento legislativo que les dio origen.

---

<sup>55</sup> Arteaga Nava, Elisur, “La Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y la Facultad Investigadora de la Corte”.Op.Cit. P.68.

### **III.- LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

#### **A) IDEA GENÉRICA SOBRE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

El artículo 182 de la Ley de Amparo dispone que la Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 Constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta

días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás Ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

Recuérdese que el artículo 107 Constitucional en su Fracción V dispone que la Suprema Corte de Justicia, ya sea de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del asunto o el Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Esto es por lo que hace a la facultad de atracción de la Suprema Corte cuando se trata del amparo directo, motivo por el cual será consignado el fundamento constitucional y legal de la facultad de atracción de la Suprema Corte en amparo indirecto.

Así se puede encontrar la redacción de la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política que a la letra dice: *“La Suprema corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito Dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten”*.

De lo anterior se desprende que tratándose de amparo directo se podrá atraer el juicio por parte de nuestra Máximo Tribunal sin que esto pueda ocurrir en el caso de un juicio de amparo indirecto del que esté conociendo un Juez de Distrito, pues el precepto antes mencionado solo establece dicha facultad en los casos en que se interponga un recurso de apelación que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

## **B) OBJETO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

La evolución el juicio de amparo indica siempre una creciente tendencia de su procedencia, a pesar de la oposición de reconocidos juristas, tales como Rabasa y Vallarta.

La tendencia hacia su procedencia ha sido sostenida por una serie de ilustres juristas, quienes a fin de resolver el problema del aumento de la carga de trabajo que ocasiona, han propuesto la multiplicación de los órganos encargados de la administración de justicia Federal así como una serie de medidas que simplifiquen los trámites procesales.

Otros proponen la disminución de la procedencia del juicio de amparo y una serie de reformas procesales tales como la simplificación de la forma para integrar jurisprudencia; la ampliación de sus efectos cuando se trate de la inconstitucionalidad de leyes; la discrecionalidad de la Suprema Corte para

conocer de algunos juicios y recursos, y otras cuya finalidad sea la reducción del volumen de trabajo que abrumba a los Tribunales de la Federación a todos sus niveles.<sup>56</sup>

Considero que la facultad de atracción de la Suprema Corte para conocer de algunos asuntos que en primer lugar son competencia de los Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito, no es con motivo de la disminución de la carga de trabajo de éstos, sino por virtud de la calidad y complejidad de los asuntos que se les encomiendan a los Tribunales de la Federación, que se considera mejor pudiesen ser resueltos por nuestro Máximo Tribunal, constituyendo el verdadero objeto de la facultad discrecional que cuyas disposiciones constitucionales ya han sido transcritas.

### **C) HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

#### **a) EN JUICIO ORDINARIO FEDERAL.**

Es conveniente que se haga el señalamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no solo tiene competencia para conocer de asuntos en materia de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad. De hecho, el Poder Judicial de la Federación, en un principio (Constitución de 1824) fue concebido para cumplir con una de dos funciones diversas, perfectamente

---

<sup>56</sup> Cfr.- Poder Judicial de la Federación, “Suprema Corte de Justicia de la Nación. Evolución y Reformas de 1977 a 1982”, México; 1982. P. 5.

distinguibles la una de la otra, a saber. Una judicial, propiamente dicha, en la que actúa como tribunal ordinario y cuya competencia es del orden Federal, y que se desarrolla respecto de las controversias a que se alude en los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución Política; y otra función jurisdiccional, de carácter político constitucional, que se ha vivificado en el juicio de amparo, derivada de la aplicación de los numerales 103 y 107 Constitucionales.<sup>57</sup>

Toda vez que para 1824 no existía aún el juicio de amparo, pero sí un Poder Judicial de la Federación encabezado por la Corte Suprema de Justicia, y que solo cumplía con la función judicial, con el curso del tiempo sufrió una transformación.

En aquel entonces, el artículo 18 Constitucional disponía: *“Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre, pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose de marcar en la Constitución facultades de esa Suprema Corte”*.<sup>58</sup>

De los numerales antes señalados, tan solo serán transcritos el 104 y 106, toda vez que el contenido del 105 ya ha sido materia de estudio y el 103 y 107 serán materia del siguiente punto, por lo que a continuación se dice:

---

<sup>57</sup> Cfr.- Castro V. Juventino, “Garantías y Amparo”, 8ª Edición. Editorial Porrúa. México; 1994. P. 396.

<sup>58</sup> Tena Ramírez, Felipe, “Leyes Fundamentales de México; 1808 – 1994”, 18ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México; 1994.

*Artículo 104:*

*“Corresponde a los Tribunales de la Federación (entre ellos la Suprema Corte atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) conocer:*

*I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.*

*I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;*

*II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;*

*III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;*

*IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

*V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y*

*VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.”*

Asimismo, el Artículo 106 establece: *“corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.”*

Este numeral, el 106 Constitucional, tiene que ver con la lógica competencial de los Tribunales de la Federación y la de los Estados, toda vez que una Federación constituye un andamiaje de facultades muy complejo, que en ciertos casos deben deslindarse de forma casi perfecta a fin de evitar la invasión de competencias entre autoridades en los distintos niveles de gobierno.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia del Nación, cuando se trata de la

función jurisdiccional ordinaria encuentra su fundamento secundario en el Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que lleva como nombre “De la Facultad de Atracción en las Controversias Ordinarias”.

Asimismo viene relacionado con la fracción I del artículo 21 del mismo ordenamiento, que dispone la competencia de las Salas de la Suprema Corte para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte de conformidad al texto de la fracción III del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta Ley, se regirá por las siguientes reglas, previstas en el Artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

- Si es ejercida de oficio por alguna Sala, ésta deberá comunicar por escrito al correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, el cual, en el término de quince días hábiles, le remitirá los autos originales y lo notificará a las partes mediante oficio.
- Cuando el Procurador General de la República solicitare su ejercicio, la Sala, si lo estima conveniente, ordenará al Tribunal Unitario de Circuito que le remita los autos originales dentro del término de cinco días. Recibidos los autos, la Sala, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de

atracción, en cuyo caso le informará al propio Tribunal Unitario de Circuito de la resolución correspondiente; en caso contrario, notificará su resolución al solicitante y devolverá los autos a dicho Tribunal.

- Si un Tribunal Unitario de Circuito solicita que se ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la Sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior.
- No podrá solicitarse o ejercitarse la facultad de atracción, sin que se haya agotado la sustanciación del recurso de apelación ante el correspondiente Tribunal Unitario de Circuito.
- Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere admitido la atracción, el expediente se turnará al Ministro relator que corresponda, a efecto de que en un término de treinta días formule el proyecto de sentencia que deba ser sometido a la resolución de la Sala correspondiente.

Al revisar el texto del artículo 142 de la Ley Orgánica de la Federación, se desprende que la Suprema Corte no solo puede y debe conocer de cuestiones de constitucionalidad, sino que se le confiere un marco muy amplio, incluso para conocer de asuntos en que se hubieren violentado disposiciones del ordenamiento secundario; es decir, de mera legalidad. Es decir se le confiere a la Suprema Corte la posibilidad de revocar la resolución recurrida en el caso de que se hubieren violentado cuestiones procedimentales, debiendo en este caso regresar el expediente al inferior de que se trate para el efecto de que se reponga el procedimiento respectivo, dicho artículo reza:

*Artículo 142. Si al dictar sentencia la Sala estima que en la tramitación o resolución de la primera instancia o durante la sustanciación de la segunda se violaron las normas esenciales del procedimiento afectando las defensas de alguna de las partes, decretará la reposición del procedimiento.*

*En estos casos, la Sala competente revocará a la sentencia recurrida y remitirá los autos al magistrado o juez de distrito que corresponda.*

Contra la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede el recurso de reclamación previsto en el Artículo 143 de la ya mencionada Ley Orgánica.

De lo anteriormente esgrimido, se desprende que nuestra más Alto Tribunal, posee una competencia que le permite no solo resolver sobre cuestiones de constitucionalidad sino también de legalidad entratándose de juicios ordinarios federales.

#### **b) EN JUICIO DE AMPARO.**

En enero de 1988 el texto constitucional sufrió una modificación de suma importancia, a fin de distribuir de mejor forma el trabajo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de ubicar a la primera como el Máximo Tribunal del país y el Supremo intérprete de la

Constitución, con independencia del hecho de que con el objeto de que la Suprema corte se viera impedida para conocer de asuntos que no fueran de estricta constitucionalidad; es decir, de simple legalidad, en amparo directo persiste y se reafirma la facultad de atracción que ya se había establecido en años anteriores y que permita que nuestro más alto tribunal conozca de cuestiones trascendentes aún cuando se refieran a aspectos de mera legalidad y no de constitucionalidad.

#### **D) REQUISITOS PARA QUE SE EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

En amparo en revisión, el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la Carta Magna dispone la facultad de atracción a cargo de la Suprema Corte, tal y como lo hace en la fracción V respecto de los amparos directos.

Como y se ha dicho, tratándose de amparo directo *“La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten”*.

En un sentido similar, aunque en materia de amparo indirecto, el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política dispone que la Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República podrá

conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten”.

En ambos casos, la Suprema Corte de Justicia puede atraer el asunto oficiosamente, cuando los Ministros así lo estimen conveniente, o a petición fundada de los Tribunales Colegiados de Circuito y el Procurador General de la República.

Como cualquier autoridad, las autoridades facultadas para solicitar que la Suprema Corte atraiga un asunto para su conocimiento, lo deben fundar y motivar, con apego a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional que a la letra dice: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*. Debiendo aplicar esta garantía en el caso toda vez que no existe un acto de autoridad sino solamente se está formulando una petición entre órganos por lo que al momento de solicitarle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación atraiga un asunto deberá formular debidamente los razonamientos pertinentes para la procedencia de dicha facultad.

Así pues, si un particular, sea persona física o moral se sujeta al fallo que sobre su asunto dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el asunto se presuma competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre se deberán expresar las consideraciones de hecho y de derecho que hacen

competente a nuestro Máximo Tribunal para conocer del negocio en cuestión; en caso contrario se estaría violando el principio de legalidad consagrado en el numeral antes transcrito; aunque su incumplimiento no trascienda de forma directa e inmediata la esfera jurídica de los particulares, tal y como lo ha interpretado nuestro Máximo Tribunal.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURIDICA DE LOS PARTICULARES.**

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

P./J. 50/2000

Controversia constitucional 34/97.-Poder Judicial del Estado de Guanajuato.-11 de enero de 2000.- Unanimidad de diez votos.-Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 34/97, aparece, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 811. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XI, Abril de 2000. Tesis: P./J. 50/2000 Página: 813. Tesis de Jurisprudencia.

Por las consideraciones antes apuntadas, el principio de legalidad juega un papel de suma importancia para que la Suprema Corte de Justicia pueda conocer de un asunto haciendo uso de su facultad de atracción, ya sea en materia de amparo directo o indirecto.

## **E) DISCRECIONALIDAD DE LA SUPREMA CORTE PARA EJERCITAR LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

El término de acto discrecional normalmente ha sido referido al campo del derecho administrativo, por lo que normalmente se le concibe como el acto administrativo que tiene su fundamento en una ley o reglamento que deja al órgano ejecutor un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, cuando debe obrar, como debe obrar y cual va a ser el contenido de su actuación.

*Para Lucinda Villareal y Samuel González Ruiz “el acto discrecional consiste en que los órganos del estado pueden decidir su actuación o abstención, estableciendo los límites y contenidos de los mismos, debiendo tomar en consideración la oportunidad, la necesidad, la técnica, la justicia o la igualdad o las razones para actuar de una determinada forma, según el caso, y de conformidad con las restricciones establecidas por la ley”.<sup>59</sup>*

Por tanto, el exceso que la autoridad tenga en el ejercicio de un acto discrecional es lo que se ha solido denominar “desvío de Poder”.<sup>60</sup> Es conveniente que se

---

<sup>59</sup> Voz Acto Discrecional.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”, Tomo A-C. Editorial Porrúa y UNAM. México; 1998. Pp. 97 y 98.

<sup>60</sup> Entre desvío de Poder y abuso de Poder hay una clara diferencia, a saber: por la primera habrá de entenderse que dentro de marco creado por la ley, se actúa de forma exagerada e inequitativa al hacer uso de facultades discrecionales, de tal suerte que se desvía la finalidad que se debe perseguir mediante dicho acto de autoridad. Por la segunda, se deben incluir aquellos actos que han sido emitidos de forma totalmente arbitraria y rebasando los límites que la ley fija para la actuación del servidor público de que se trate. Rafael. I. Martínez Morales, “Diccionarios Jurídico Temáticos. Derecho Administrativo”, Vol 3. Editorial Harla. México; 1999. Pp. 72 y 73.

recalque que el acto discrecional se presenta siempre que la ley lo contempla.

Sobre el particular puede verse la siguiente jurisprudencia, que a la letra dice:

**ATRACCION, FACULTAD DE. AL DECIDIR DISCRECIONALMENTE SOBRE SU EJERCICIO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO DEBE HACERLO EN FORMA ARBITRARIA O CAPRICHOSA.**

Al aplicar analógicamente la tesis de jurisprudencia publicada con el número 372 (página 628) de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, que lleva por rubro "FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACION DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO", y que se refiere a las autoridades administrativas, debe establecerse que la Suprema Corte de Justicia al decidir discrecionalmente si ejerce la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución, en sus fracciones V, último párrafo y VIII, debe hacerlo no arbitraria o caprichosamente, sino invocando, sin alterar, las circunstancias que concretamente se refieran al caso de que se trate y sin apoyar la resolución en hechos inexactos, sino en razonamientos que estén de acuerdo con la lógica.

75. Octava Epoca:

Amparo en revisión 321/91. Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C. y otro. 8 de julio de 1991. Cinco votos.

Amparo en revisión 978/91. Gamesa, S. A. de C. V. 9 de septiembre de 1991. Cinco votos.

Amparo directo 1011/91. Ricardo Sagarena Briones. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1013/91. Carlos López Arias. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1006/91. Ana Celina Ibarra de Valenzuela. 14 de octubre de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 3a./J.44/91, Gaceta número 47, pág. 34; Semanario Judicial de la Federación, tomos VIII-Noviembre y IX-Enero, págs. 59 y 71.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 75 Página: 50. Tesis de Jurisprudencia.

A fin de aclarar la siguiente exposición, es conveniente que se haga el señalamiento en torno a que la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte para conocer de un asunto en particular no constituye una función ordinaria; sino que por el contrario, constituye una facultad que solo se puede desarrollar de forma extraordinaria. Esto significa que no puede ejercerse conforme a criterios aplicables a un número indeterminado de casos, sino que deberá tomarse en consideración las situaciones peculiares de cada caso de cuyos conocimiento se trate y los efectos y consecuencias derivadas y de la decisión de la controversia.

De ahí, que se deba valorar, en el ámbito de la discrecionalidad que la facultad implica, y de acuerdo con los intereses nacionales y colectivos, las características de cada asunto a fin de poder determinar el impacto a producirse la decisión en tales intereses.<sup>61</sup>

Parece claro, que el número y complejidad de los asuntos que día a día se encomiendan a los Tribunales Colegiados de Circuito, la característica excepcional por regla general no puede depender exclusivamente de una sola circunstancia, pues el sistema actual de competencias dentro del Poder Judicial de la Federación, es tendiente a que la Suprema Corte se consagre como máximo intérprete de la Constitución, encomendando a los Tribunales Colegiados el control de la legalidad, amén de lo expuesto sobre el control de la legalidad por parte de la Suprema Corte.

Por ende, no puede ponderarse cada factor particular del asunto, en forma aislada, pues de actuar así, se corre el riesgo de que resulte común de cualquier otro asunto, pero si se analizan en conjunto todos los elementos que concurren en el caso, la conclusión puede llegar a ser diametralmente opuesta, porque si bien, uno de ellos resultaría común a la generalidad de los asuntos, no es general que éstos reúnan todas aquellas características que pueden concurrir en un asunto.

Lo anterior ha quedado establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia:

**ATRACCION, FACULTAD DE. SU EJERCICIO DEBE HACERSE RESTRICTIVAMENTE.**

La facultad de atracción que respecto de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito tiene la Suprema Corte de Justicia, en los términos de las fracciones V, último párrafo, y VIII del artículo 107 de la Constitución, se debe ejercer restrictivamente, al hacer el análisis acerca de si se satisface el requisito de que se trate de un asunto que revista especiales características, lo que se infiere del nuevo sistema de competencias del Poder Judicial de la Federación que ha sido establecido con el propósito fundamental de que la Suprema Corte de Justicia se consagre a la función de supremo intérprete de la Constitución y los Tribunales Colegiados de Circuito al control de la legalidad, debiéndose limitar, por consiguiente, el ejercicio de la facultad de atracción a aquellos casos en los que notoriamente se justifique.

79. Octava Epoca:

Amparo en revisión 321/91. Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C. y otro. 8 de julio de 1991. Cinco votos.

Amparo en revisión 978/91. Gamesa, S. A. de C. V. 9 de septiembre de 1991. Cinco votos.

Amparo directo 1011/91. Ricardo Sagarena Briones. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1013/91. Carlos López Arias. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1006/91. Ana Celina Ibarra de Valenzuela. 14 de octubre de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 3a./J.45/91, Gaceta número 47, pág. 35; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII- Noviembre, pág. 60.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo VI, Parte SCJN.

Tesis: 79 Página: 52. Tesis de Jurisprudencia.

**ATRACCION, FACULTAD DE. SOLO DEBE EJERCERSE CUANDO SE FUNDE EN RAZONES QUE NO PODRIAN DARSE EN LA MAYORIA NI EN LA TOTALIDAD DE LOS ASUNTOS.**

Para determinar si un asunto de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene características especiales que justifiquen el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, debe apreciarse si se trata de un asunto excepcional, lo que se advertirá cuando los argumentos relativos no puedan convenir a la mayoría ni a la totalidad de asuntos, debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia.

78. Octava Epoca:

Amparo en revisión 321/91. Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C. y otro. 8 de julio de 1991. Cinco votos.

Amparo en revisión 978/91. Gamesa, S. A. de C. V. 9 de septiembre de 1991. Cinco votos.

Amparo directo 1011/91. Ricardo Sagarena Briones. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1013/91. Carlos López Arias. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1006/91. Ana Celina Ibarra de Valenzuela. 14 de octubre de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 3a./J.46/91, Gaceta número 47, pág. 36; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII- Noviembre, pág. 60.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo VI, Parte SCJN.

Tesis: 78 Página: 52. Tesis de Jurisprudencia.

---

<sup>61</sup> Cfr.- Góngora Pimentel, Genaro David, “El Derecho que Tenemos. La Justicia que Esperamos”, Colección Lex Suprema. México; 2000. P. 451.

**ATRACCION, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES DISCRECIONAL.**

El ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, previsto en el artículo 107 de la Constitución, fracciones V, último párrafo, para los amparos directos, y VIII, para los amparos en revisión, procede cuando el propio órgano jurisdiccional estime que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, debiéndose entender que esa consideración es de carácter discrecional, toda vez que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo establecen regla alguna sobre el particular.

81. Octava Epoca:

Amparo en revisión 321/91. Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C. y otro. 8 de julio de 1991. Cinco votos.

Amparo en revisión 978/91. Gamesa, S. A. de C. V. 9 de septiembre de 1991. Cinco votos.

Amparo directo 1011/91. Ricardo Sagarena Briones. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1013/91. Carlos López Arias. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1006/91. Ana Celina Ibarra de Valenzuela. 14 de octubre de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 3a./J.43/91, Gaceta número 47, pág. 34; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII- Noviembre, pág. 62.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 81 Página: 54. Tesis de Jurisprudencia.

Los términos utilizados por el Constituyente Permanente en el artículo 107 Constitucional en sus fracciones V y VIII: *interés, características especiales y trascendencia* (en la actualidad) tienen la peculiaridad de ser ambiguas, por lo que la Suprema Corte se tiene que pronunciar al respecto; toda vez que lo que pudiera ser trascendente o de interés para un Ministro, no pudiera serlo para otro. Conceptos que han quedado claramente establecidos como requisitos para la procedencia de el ejercicio de la facultad de atracción y que como ya se ha comentado a lo largo de este trabajo son cuestiones muy subjetivas que dejan manifiesta la posibilidad de que se vea afectada la buena administración de justicia en el ámbito Federal.

Al respecto Góngora Pimentel señala que por trascendencia, interés o característica especial hay que entender que la litis planteada en un juicio debe

abordar una serie de temas jurídicos relevantes novedosos y complejos. De tal suerte que de la resolución de ese juicio de amparo se desprendan nuevas orientaciones para la solución de casos análogos. Además al decirse “interés” se significa al mero carácter jurídico y de trascendencia al orden social y al interés público.

Por tanto, el interés o trascendencia de un asunto radica en la problemática presentada y en el valor, utilidad o provecho que para el orden jurídico en general, representará el conocimiento y resolución de la misma por el Máximo Tribunal del país. De ésta forma, característica especial, interés y trascendencia son parámetros justificativos de la facultad de atracción que interactúan, por lo que si en un juicio de amparo en revisión que por el simple arbitrio de la Corte se pretenda atraer no se encuadra en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Norma Fundamental, toda vez que para ello, se requiere que la resolución de ese asunto en particular repercuta en el orden social y el interés público.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Cfr.- Ibid. Pp. 452 y 453. Los argumentos que se citan son lo que el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Genaro David Góngora Pimentel expuso al momento de emitir su voto particular en el caso del Grupo de los Cien Internacional, A.C, en el expediente Varios 1/96, promovido por el Consejo de Directores del Grupo de los Cien Internacional, A.C.

## F) TESIS DE JURISPRUDENCIA RELACIONADAS CON LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SU CRÍTICA.

Apegándonos a lo señalado en las anteriores argumentaciones, la jurisprudencia que a continuación se cita, tan solo se basa en que la Suprema Corte debe considerarse como el máximo intérprete constitucional, sin que se atiende a la trascendencia del fallo, ni al interés público del mismo.

### **ATRACCION, FACULTAD DE. DEBEN EJERCERLA LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE RESPECTO DE REGLAMENTOS EMITIDOS POR LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.**

Es cierto que no hay disposición expresa para considerar que la Suprema Corte sea competente para conocer de un recurso de revisión, interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el que se reclamó la inconstitucionalidad de un reglamento expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, pues tratándose de reglamentos sólo se incluyeron expresamente dentro de la competencia de sus Salas, los emitidos por el presidente de la República y por los gobernadores de los Estados; sin embargo, debe considerarse que en tal supuesto debe ejercerse la facultad de atracción, ya que se dan las características establecidas por los artículos 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo de la Constitución General de la República y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que la justifican, a saber, la intención del Poder Revisor de la Constitución, de que la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de constitucionalidad, conozca en última instancia de los ordenamientos de carácter general, así como que la Asamblea mencionada, en su función reglamentaria, sustituyó al presidente de la República, lo que resulta más claro si en el reglamento emitido por ella se abroga uno emitido por aquél.

P./J. 5/96

Contradicción de tesis 32/93. Entre las sustentadas por las entonces Segunda y Tercera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintinueve de enero en curso, por unanimidad de diez votos de los Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 5/1996 la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo III, Febrero de 1996. Tesis: P./J. 5/96 Página: 5. Tesis de Jurisprudencia.

Por el contrario, la jurisprudencia que a continuación se cita claramente señala que se debe atender al interés público y a las características peculiares del asunto

que justifiquen el conocimiento del mismo por parte de nuestro Máximo Tribunal, a pesar de ser éste el máximo interprete constitucional.

*ATRACCION. NO PROCEDE EJERCER ESTA FACULTAD CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIDO POR SU ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, SI NO SE PLANTEA UN PROBLEMA DE IMPORTANCIA EXCEPCIONAL.*

De conformidad con el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales ameriten ser resueltos por ella, para lo cual deben tomarse en cuenta dos requisitos: que se trate de un amparo en revisión que por la importancia excepcional del problema planteado se aparte de los demás asuntos de su género, y que hagan patente la necesidad de su intervención. Esta facultad, debe ejercerse restringidamente, esto es, únicamente en aquellos casos en que de manera indubitable se planteen problemas de especial entidad que hagan notoria la conveniencia de que la Suprema Corte asuma su conocimiento. Debe destacarse que el nuevo sistema competencial del Poder Judicial de la Federación, tiene la finalidad de que la Suprema Corte se dedique fundamentalmente a la función de supremo intérprete de la Constitución Federal y los Tribunales Colegiados de Circuito al control de la legalidad. Por consiguiente, si en los amparos en revisión en que se reclama de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la expedición del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos, no se advierte ninguna de las características mencionadas, la Suprema Corte no debe ejercer la facultad de atracción.

77. Octava Epoca:

Amparo en revisión 4274/90. Martín Miranda Jaimes. 5 de noviembre de 1990. Cinco votos.

Amparo en revisión 5030/90. Agustín Ibarra López. 5 de noviembre de 1990. Cinco votos.

Amparo en revisión 4009/90. Centros Nocturnos Zombie, S. A. 12 de noviembre de 1990. Cinco votos.

Amparo en revisión 4826/90. Blanca Martínez Sánchez y otros. 12 de noviembre de 1990. Cinco votos.

Amparo en revisión 5380/90. Rodolfo Bastida Marín. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos.

NOTA: Tesis 3a./J.46/90, Gaceta número 36, pág. 25; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Primera Parte, pág. 190.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo I, Parte SCJN. Tesis: 77 Página: 91. Tesis de Jurisprudencia.

Efectivamente, si se lee cuidadosamente el texto de las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Constitución Política, los únicos entes con legitimación activa para solicitar que la Suprema Corte ejerza su facultad de atracción son: El Tribunal

Colegiado de Circuito respectivo y el Procurador General de la República, quien es el titular del Ministerio Público Federal, atento a lo dispuesto por el párrafo tercero, apartado “A” del artículo 102 de la Carta Magna. Tal como lo dispone el siguiente criterio jurisprudencial:

**FACULTAD DE ATRACCION. LAS PARTES NO ESTAN LEGITIMADAS PARA SOLICITAR SU EJERCICIO.**

De conformidad con los artículos 84 y 182 de la Ley de Amparo son dos las vías por las cuales este alto Tribunal puede ejercer la facultad de atracción: a) de oficio y b) a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto o del Procurador General de la República. Por lo tanto, las partes a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Amparo no están legitimadas para solicitar de este alto Tribunal que ejerza la referida facultad, en virtud de que los artículos citados son claros al señalar a los únicos órganos facultados para ello.

256. Octava Epoca:

Varios 16/89. Ricardo Nevárez Castro. 15 de junio de 1990. Cinco votos.

Varios 15/91. Ejido Xochimilco. 26 de septiembre de 1991. Cinco votos.

Varios 39/91. Junta vecinal de San Pedro Tlalmimilulpan, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos. 22 de abril de 1992. Unanimidad de cuatro votos.

Varios 10/92. Robles Moreno Paula y Sebastián Alejandro Vargas. 16 de noviembre de 1992. Unanimidad de cuatro votos.

Varios 44/91. Refractarios Mexicanos, S. A de C. V. 6 de septiembre de 1993. Cinco votos.

NOTA: Tesis 2a./J.14/93, Gaceta número 72, pág. 16; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Diciembre, pág. 154.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 256 Página: 172. Tesis de Jurisprudencia.

La siguiente tesis de jurisprudencia manifiesta que la procedencia de la facultad de atracción está condicionada a que el asunto de que se trate se encuentre revestido de particularidades excepcionales, que justifican que en consecuencia la resolución dictada tenga gran importancia, pero particularmente manifiesta la posibilidad de que se pueda ejercer por segunda vez dicha facultad de atracción entratándose de un juicio de amparo directo promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal responsable en cumplimiento de la ejecutoria previa, por lo que la Suprema Corte de Justicia estableció en este criterio que el juicio posterior

se encontraba revestido de todos los requisitos solicitados para ejercitar la facultad ya referida.

**ATRACCION. FACULTAD DE. PROCEDE EJERCITARLA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO SI YA SE DETERMINO QUE EL ASUNTO REVISTE PARTICULARIDADES EXCEPCIONALES QUE LA JUSTIFICAN EN UN JUICIO DE AMPARO PREVIO EN EL QUE SE HIZO USO DE TAL FACULTAD.**

Si una Sala de la Suprema Corte de Justicia ejerció su facultad de atracción para conocer de un juicio de amparo directo por considerar que el asunto revestía particularidades excepcionales que lo justificaban y, con posterioridad, se vuelve a promover juicio de amparo directo contra la sentencia que pronunció el Tribunal responsable, precisamente en cumplimiento de la ejecutoria de garantías dictada por la Sala y que otorgó la protección constitucional al quejoso para efectos, debe considerarse fundada la solicitud de que también en ese juicio de amparo dicha Sala ejercite su facultad de atracción, toda vez que se refiere al mismo asunto que ya se determinó reviste importancia por su gran entidad o consecuencia.

76. Octava Epoca:

Amparo directo 1799/93. Julio Hernández Cota y otros. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1910/93. Julio Hernández Cota y otros. 17 de enero de 1994. Cinco votos.

Amparo directo 1911/93. Federación y otra. 17 de enero de 1994. Cinco votos.

Amparo directo 1923/93. Secretaría de la Reforma Agraria y otro. 17 de enero de 1994. Cinco votos.

Amparo directo 1924/93. Julio Hernández Cota y otros. 17 de enero de 1994. Cinco votos.

NOTA: Tesis 3a./J.4/94, Gaceta número 74, pág. 17; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Febrero, pág. 40.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo VI, Parte SCJN.

Tesis: 76 Página: 50. Tesis de Jurisprudencia.

El siguiente texto jurisprudencial, establece que la posibilidad para ejercitar la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es tan amplia como para poder ser aplicada tratándose de asuntos de los cuales esté conociendo otro órgano del Poder Judicial de la Federación, incluso una Sala integrante de la Corte.

**ATRACCION. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE PUEDE EJERCER ESA FACULTAD RESPECTO DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE OTROS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

Si bien en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala los asuntos de carácter jurisdiccional que son de la competencia del Pleno de la Suprema Corte, no se establece que éste puede ejercer la facultad de atracción respecto de los amparos directos y amparos en revisión de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia de lo que se previene en relación con las Salas en las fracciones I, inciso b) y III de los artículos 24, 25, 26 y 27 de ese ordenamiento legal, debe inferirse que ese Alto Cuerpo Colegiado puede ejercer la referida facultad respecto de asuntos de la competencia de otros órganos, así como de las Salas, pues por una parte, el artículo 107 de la Constitución, al establecer la facultad de atracción, respecto de los amparos directos en el último párrafo de la fracción V, y

en cuanto a los amparos en revisión en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VII, se refiere genéricamente a la Suprema Corte de Justicia en la que necesariamente se encuentra incluido el Pleno, como su órgano supremo y, por la otra, resulta lógico inferir que si en la Ley Orgánica se refiere el ejercicio de la facultad de atracción a sus Salas, por mayoría de razón debe hacerse extensiva al Pleno.

74. Octava Epoca:

Amparo en revisión 1795/90. Algo para Recordar, S. A. de C. V. 15 de mayo de 1991. Mayoría de dieciséis votos en relación con los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas. Por mayoría de diecisiete votos en relación con los artículos 4o., tercero y cuarto transitorios. Por mayoría de dieciséis votos en relación con el artículo 6o. Por mayoría de quince votos en relación con el artículo 7o. Por mayoría de dieciséis votos se resolvió negar el amparo en relación con los artículos 2o., segundo párrafo, 5o. y 9o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas. Por mayoría de diecisiete votos se resolvió negar el amparo en relación con el artículo 12. Por mayoría de dieciséis votos se resolvió conceder el amparo en relación con el artículo 2o., primer párrafo, del mismo reglamento.

Amparo en revisión 3423/90. Tempo Internacional, S. A. 15 de mayo de 1991. Mayoría de dieciséis votos en relación con los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas. Por mayoría de diecisiete votos en relación con el artículo 4o., tercero y cuarto transitorios. Por mayoría de dieciséis votos en relación con el artículo 6o. Por mayoría de quince votos en relación con el artículo 7o. Por mayoría de dieciséis votos se resolvió negar el amparo en relación con los artículos 2o., segundo párrafo, 5o. y 9o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas. Por mayoría de diecisiete votos se resolvió negar el amparo en relación con el artículo 12. Por mayoría de dieciséis votos se resolvió conceder el amparo en relación con el artículo 2o., primer párrafo, del mismo reglamento.

Amparo en revisión 4125/90. Selecciones Mercantiles, S. A. de C. V. 15 de mayo de 1991. Mayoría de dieciséis votos en relación con los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas. Por mayoría de diecisiete votos en relación con los artículos 4o., tercero y cuarto transitorios. Por mayoría de dieciséis votos en relación con el artículo 6o. Por Mayoría de quince votos en relación con el artículo 7o. Por mayoría de dieciséis votos se resolvió negar el amparo en relación con los artículos 2o., segundo párrafo, 5o. y 9o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas. Por mayoría de diecisiete votos se resolvió negar el amparo en relación con el artículo 12. Por mayoría de dieciséis votos se resolvió conceder el amparo en relación con el artículo 2o., primer párrafo, del mismo reglamento.

Amparo en revisión 4206/90. Premix de México, S. A. de C. V. 15 de mayo de 1991. Mayoría de dieciséis votos en relación con los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas. Por mayoría de diecisiete votos en relación con los artículos 4o., y tercero y cuarto transitorios. Por mayoría de dieciséis votos en relación con el artículo 6o. Por mayoría de quince votos en relación con el artículo 7o. Por mayoría de dieciséis votos se resolvió negar el amparo en relación con los artículos 2o., segundo párrafo, 5o. y 9o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas. Por mayoría de diecisiete votos se resolvió negar el amparo en relación con el artículo 12. Por mayoría de dieciséis votos se resolvió conceder el amparo en relación con el artículo 2o., primer párrafo, del mismo reglamento.

Amparo en revisión 4390/90. Grupo Palmira, S. A. de C. V. 15 de mayo de 1991. Mayoría de dieciséis votos en relación con los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas. Por mayoría de diecisiete votos en relación con los artículos 4o., y tercero y cuarto transitorios. Por mayoría de dieciséis votos en relación con el artículo 6o. Por mayoría de quince votos en relación con el artículo 7o. Por mayoría de dieciséis votos se resolvió negar el amparo en relación con los artículos 2o., segundo párrafo, 5o. y 9o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas. Por mayoría de diecisiete votos se resolvió negar el amparo en relación con el artículo 12. Por mayoría de dieciséis votos se resolvió conceder el amparo en relación con el artículo 2o., primer párrafo, del mismo reglamento.

NOTA: Tesis P./J.30/91, Gaceta número 42, pág. 56; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Junio, pág. 47.

Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 74 Página: 48. Tesis de Jurisprudencia.

Las siguiente tesis jurisprudencial establece un caso específico en el cual es procedente se ejercite la facultad de atracción por parte de la Corte por haber demostrado que en un juicio previo promovido por un acto de autoridad igual se le otorgó la protección constitucional, como consecuencia de la aplicación de una ley previamente declarada inconstitucional.

**ATRACCION. DEBE EJERCERSE ESA FACULTAD POR LA SUPREMA CORTE, RESPECTO DEL ACTO DE APLICACION DE UNA LEY SI SOBRESEE EN CUANTO A ESTA POR DEMOSTRARSE QUE LA RECLAMO EN JUICIO ANTERIOR EN EL QUE SE LE OTORGO EL AMPARO.**

Para evitar el diferimiento en la administración de justicia y hacer efectiva la concesión del amparo que en un juicio anterior obtuvo la quejosa, respecto de una ley, la Suprema Corte debe ejercer su facultad de atracción prevista en la fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo, respecto del acto de aplicación, si en un nuevo juicio decreta el sobreseimiento en cuanto a la ley, por estar demostrado en autos que el quejoso promovió un amparo anterior en contra de ella, en el que se le concedió la protección constitucional, pues por la íntima vinculación de esas cuestiones, independientemente de los vicios propios que pudieran tener los actos de aplicación, debe otorgarse el amparo como consecuencia de la inconstitucionalidad de la ley aplicada, respecto al quejoso, declaración que obtuvo en su beneficio en el juicio anterior.

73. Octava Epoca:

Amparo en revisión 1796/89. Virginia López Valencia. 16 de octubre de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1755/91. Vendor, S. A. de C. V. 15 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1766/91. Vendor, S. A. de C. V. 15 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1771/91. Vendor, S. A. de C. V. 15 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1786/91. Vendor, S. A. de C. V. 15 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA: Tesis 3a./J.22/93, Gaceta número 72, pág. 32; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Diciembre, pág. 396.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 73  
Página: 47. Tesis de Jurisprudencia.

#### **IV.- EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE EN RELACIÓN CON AUTOS DE DESECHAMIENTO DE DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO.**

##### **A) CONDICIONES CONSTITUCIONALES PARA EJERCITAR LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN AMPARO INDIRECTO.**

Para poder comprender las condiciones constitucionales para ejercitar la facultad de atracción en el amparo indirecto, es necesario conocer que el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (Fracción I del Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos): que garantiza a favor del particular el sistema competencia existente entre las autoridades Federales y las de los Estados (fracción II y III de dicho precepto) y que, por ultimo, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva todo el derecho positivo. Posteriormente, es imperante el conocer que el amparo se divide en dos tipos procedimentales:

- El indirecto o bi-instancial, y

- El directo o uni-instancial.

Una vez expuesto lo anterior, se procederá a explicar el caso del amparo indirecto o bi-instancial:

Según reza el artículo 114 de la ley secundaria *“el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:*

*I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;*

*II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

*En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea*

*promovido por persona extraña a la controversia.*

*III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

*Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.*

*Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.*

*IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;*

*V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;*

*VI.- Contra leyes o actos de la autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1 ° de esta ley.*

*VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”*

Es bien sabido, que en este tipo procedimental, la Corte conoce del mismo en segunda instancia a través del recurso de revisión que procede contra las sentencias que en la audiencia constitucional dictan los Jueces de Distrito. Dicho conocimiento es de carácter limitativo, ya que fuera de los casos específicamente establecidos en la Constitución (Artículo 107, fracción VIII) y en la Ley de Amparo (Artículo 84), de dicho recurso deciden los Tribunales Colegiados de Circuito.

*“Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:*

*I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:*

*a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el*

*problema de constitucionalidad;*

*b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103*

*Constitucional;*

(...)III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

*Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.”<sup>63</sup>*

a) Facultad de atracción.

Con las reformas de 1987 dicha facultad se estableció con una fórmula imprecisa y vaga que se insertó en el párrafo segundo del inciso b) de la fracción VIII, en la cual se mencionaba que la Corte podía conocer de los amparos en revisión que por sus “características especiales así lo ameritasen”.<sup>64</sup> Sin embargo, nunca se expresó en que consistían tales características ni los criterios que de alguna

---

<sup>63</sup> Cfr.- Noriega, Alfonso, “Lecciones de Amparo”, 2ª Edición. Editorial Porrúa. México; 1980. Pp. 246 y siguientes. De cuya obra solo es importante tomar la doctrina, toda vez que el marco jurídico que se toma en cuenta no es el vigente.

manera delimitaran a las mismas, por consecuencia la apreciación de las mismas quedaba a criterio subjetivo de los integrantes de dicho Alto Tribunal, por lo que juristas como el caso de Genaro David Góngora Pimentel han publicado obras en las que ha expuesto su punto de vista respecto a la discrecionalidad para ejercitar la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el Informe Anual de Labores de 1987, que corrió a cuenta de el licenciado Carlos del Río Rodríguez quien fungía como Presidente de la Suprema Corte, se asegura que el Pleno nombró una comisión para elaborar un anteproyecto que después de su discusión, modificación y aprobación, fue enviado al Presidente de la República junto con la expresión de las razones y fundamentos de las reformas que proponían. Dicho anteproyecto se convirtió en una iniciativa presidencial que culminó con las modificaciones que se practicaron al artículo 107 constitucional, lo cual en mi punto de vista fue favorable ya que ayudó a esclarecer y delimitar las características y criterios que deberían seguirse con respecto a la facultad de atracción.

Por citar una de las modificaciones practicadas a dicho artículo mencionaremos aquella que consistió en el establecimiento de la multicitada “facultad de atracción”. Esta expresión equivale a la original de dicha iniciativa que alude a los juicios de amparo “*de especial entidad*” en los que la mencionada facultad podía ejercerse. Ambas expresiones son distintas desde el punto de vista conceptual

---

<sup>64</sup> En el texto anterior a la reforma de 31 de diciembre de 1994, tanto el contenido del precepto constitucional como el de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988 se utilizaba dicha expresión menos

resultan diferentes de las que, con autoridad de dichas reformas, empleaban los Artículos 84, inciso e) de la Ley de Amparo y 24 Fracción XIV, 25 Fracción III, 26 Fracción XII y 27 Fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal anterior a la vigente, expresiones que se referían, para fundar el desempeño de tal facultad, a la circunstancia de que en los juicios de amparo de cualquier materia fuesen la importancia trascendente para los intereses de la Nación, o bien, la importancia y trascendencia sociales, los factores que justificaran el ejercicio de la ya antes mencionada facultad.

Mediante la reforma Judicial de 1994, que entró en vigor el día 1° de enero de 1995, se reiteró la facultad de atracción a favor de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los amparos en caso de revisión “que por su interés y trascendencia así lo ameriten”. Esta expresión vino a sustituir la anteriormente mencionada como “características especiales” quitando así la vaguedad que esta última poseía, sin embargo, continúa siendo imprecisa y sigue quedando a criterio de los Ministros de dicho Alto Tribunal, esto en consecuencia de que ni la ley los obliga a exponer ninguna razón para ejercer la facultad atrayente, la cual, puede ser solicitada por el Procurador General de la República o el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito.<sup>65</sup>

El resultado de la exclusividad y la oficiosidad mencionada reafirman la falta de igualdad que predomina en la dicha facultad de atracción, ya que el ejercicio de la

---

imprecisa, en lugar de la última “de interés y trascendencia”.

<sup>65</sup> Cfr.- Fix Zamudio, Héctor, “Ensayos Sobre el Derecho de Amparo”, 2ª Edición. Editorial Porrúa. México; 1999. P. 768.

misma no puede ser requerida por el quejoso ni por ninguna de las partes en el juicio de amparo que se trate, lo que implica una afrenta para la justicia.

La anteriormente mencionada facultad convierte a la Suprema Corte en un órgano de control de la legalidad, paralelo a los Tribunales Colegiados de Circuito cuya supremacía decisoria dentro del ámbito de su competencia constitucional y legal se subordina al arbitrio de los Ministros de la Suprema Corte. Con fundamento en los artículos 91, 93 y 94 de la Ley de Amparo, la revisión de ciertos asuntos son materia competencial de las Salas como del Pleno de nuestro más alto Tribunal.

## **B) REQUISITOS LEGALES PARA EJERCITAR LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN AMPARO DIRECTO.**

### **a) Recurso de revisión.**

En este tipo procedimental la intervención de la Suprema Corte de Justicia lo convierte en bi-instancial, en el caso específico que se refiere la fracción IX del Artículo 107 Constitucional. Este caso concierne al recurso de revisión que ante ella procede contra las sentencias que en materia de amparo directo se pronuncien por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de alguna ley o establezcan la interpretación directa

de un precepto de la Constitución, sin fundamentarse en la jurisprudencia que la propia Corte haya sustentado sobre estas cuestiones.<sup>66</sup>

El Artículo 182 de la Ley de Amparo establece los requisitos así como el procedimiento para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda ejercitar la facultad de atracción, mismos que a continuación se enlistan:

*“Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: (...)*

*II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.”*

*“La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción v del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:*

*I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;*

---

<sup>66</sup> El marco jurídico aplicable sobre la materia, bien definido se puede encontrar en el libro de Briseño Sierra, Humberto, “El control constitucional de amparo”, Editorial Trillas. México; 1990. P. 731. Asimismo se puede ver el fundamento u estudio de las impugnaciones en el juicio de garantías.

*II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;*

*III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.*

*Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito,*

*dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la secretaría.*

*Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.*

*Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.”*

**C) APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

Por lo que hace a las disposiciones constitucionales huelga decir algo al respecto, toda vez que ya han sido objeto de estudio. Sin embargo, antes de entrar en materia es conveniente que se advierta al lector, acerca de los autos en los que procede el recurso de revisión en el juicio de amparo, siendo a los que se hace referencia en el artículo 83 de la Ley de Amparo, es decir:

*I.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;*

*II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:*

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;*

*III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;*

*IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.*

*V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.*

*La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.*

#### **a) IDEA DE SENTENCIA DEFINITIVA.**

La expresión *sentencia* deriva del vocablo latino “*sententia*”, y en su acepción común significa “Dictamen o parecer que uno tiene o sigue”.<sup>67</sup>

La sentencia desde un punto de vista lógico pertenece a la razón, siendo la sentencia un producto de la razón humana; es decir, un producto de la actividad cognoscitiva del hombre.

Para algunos autores se trata de un silogismo, que se compone por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso), y de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto).<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Cfr.- Diccionario de la lengua Española, Real Academia, 19ª edición. Editorial Espasa Calpe. España; 1970. P. 1192.

<sup>68</sup> Sin embargo existen autores como Perelman, MacCormick, Atienza, Toulmin, y Alexy, que no coinciden con la posición autómatas del juez al momento de aplicar la ley al caso concreto, toda vez que ellos sostienen

El silogismo es una argumentación deductiva<sup>69</sup>; es decir, un raciocinio mediante el cual supuestas algunas proposiciones o premisas se llega a una nueva proposición calificándosele como el raciocinio perfecto.

Para *Raúl Chávez Castillo*, se debe entender por sentencia definitiva *“aquella que pronuncia la autoridad judicial, una vez que ha concluido el juicio que resuelve el fondo del asunto, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones y defensas opuestas, declarando, absolviendo o condenando.”*<sup>70</sup>

Asimismo, agrega que para efectos del amparo la sentencia definitiva es *“aquella que pronuncia un tribunal en jurisdicción ordinaria que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario pro virtud del cual pueda ser modificada o revocada.”*<sup>71</sup> Además agrega el Artículo 46 de la Ley de Amparo que también *“se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil,*

---

que el juzgador, sobre todo el que tiene facultad de interpretar y crear jurisprudencia, que tiene capacidad legal para crear nuevos preceptos normativos, y no es un mero aplicador de la ley. *Mendoca* hace la advertencia de que la conclusión puede aparecer dentro de un texto antes o después de las premisas, e incluso, en medio de ellas, Además de que ésta puede formularse explícitamente, aclarada por el texto o hallarse implícita por la premisas formuladas. Cfr.- *Mendoca*, Daniel, *“Las Claves del Derecho”*, Editorial Gedisa; España; 2000. P. 165.

<sup>69</sup> Comúnmente por la expresión “dar un argumento”, se entiende el ofrecimiento de una razón o un conjunto de razones en apoyo a una determinada conclusión. En tal virtud, los argumentos son intentos de apoyar ciertas afirmaciones o decisiones mediante el uso de razones. Así las cosas, la argumentación puede ser mas débil o robusta si se toman en consideración las razones sobre las cuales se funda. Cfr.- *Camposeco Cadena*, Miguel Ángel, *“Lógica Parlamentaria; Propuesta para una Teoría”*, México; 1996. P. 15 a 17. Cfr.- *Arango*, Rodolfo, *“¿Hay Respuestas Correctas en el Derecho?”*, Ediciones Uniandes. Colombia; 1999. P. 136. Cfr.- *Atienza Manuel*, *“Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica”*, Centro de Estudios Constitucionales. España; 1997. Pp. 106 y siguientes.

<sup>70</sup> *Chávez Castillo*, Raúl.- Op. Cit. P. 50.

<sup>71</sup> *Idem*.

*cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.*<sup>72</sup>

Para Carlos Arellano García, la sentencia definitiva *“es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo”*.<sup>73</sup>

#### **SENTENCIA DEFINITIVA.**

Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que defina una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o revocada.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

1016. Octava Epoca:

Amparo directo 135/88. Rosendo Cervantes Hernández. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 186/89. Federico de la Luz López. 15 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Reclamación 2/92. Armando Jiménez López. 2 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 255/92. Carmen Rico de Aguilar. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 483/93. Julián de Jesús Peña Cruz. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis VI.2o.J/281, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 343.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 1016 Página: 699. Tesis de Jurisprudencia.

Asimismo señala que la sentencia definitiva en materia de amparo *“es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable”*.<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> Sobre el particular léase Burgoa Orihuela, Ignacio.- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.- Op. Cit. Pp. 401 y 402.

<sup>73</sup> Arellano García, Carlos, “El Juicio de Amparo”, 6ª Edición. Editorial Porrúa. México; 2000. P. 795.

<sup>74</sup> Idem.

De la anterior definición se desprenden los siguientes elementos:

- La sentencia de amparo constituye un acto jurisdiccional en virtud de aplicarse la norma general al caso controvertido concreto.
- Los órganos jurisdiccionales competentes para dictar el fallo definitivo son algunos de los integrantes del Poder Judicial de la Federación.
- La sentencia definitiva se ubica al final del proceso, como el acto final del órgano jurisdiccional.
- En el amparo la controversia que se plantea deriva de la presunta violación de los derechos del quejoso por parte de un órgano de autoridad.
- El órgano jurisdiccional al resolver la controversia por medio de la representación de la soberanía estatal y con el imperio que esto conlleva determinará el sentido de la resolución a fin de conceder a razón a alguna de las partes.
- Finalmente, el sentido de dicho fallo será para conceder, negar o sobreseer el amparo.

De lo anterior, se desprende que para los efectos del amparo, una sentencia definitiva es la que hubiese emitido la autoridad judicial resolviendo el fondo del negocio y contra la cual no proceda recurso legal ordinario alguno, por virtud del cual se pueda revocar o modificar su contenido.

Asimismo la sentencia en el juicio de amparo es la que pronuncian los Tribunales de la Federación resolviendo una controversia que se haya suscitado entre un

governado y una autoridad del Estado en las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya sea que sobresea, conceda o niegue el fondo del negocio.<sup>75</sup>

## **b) DIFERENCIA ENTRE SENTENCIA DEFINITIVA Y AUTO DE DESECHAMIENTO.**

Una de las diferencias esenciales entre el auto de desechamiento y la sentencia definitiva que se dicta en un juicio de amparo es que el primero se dicta, incluso antes de iniciar el proceso (propriadamente dicho), en tanto que la sentencia pone fin al proceso, a la contienda, o controversia. Diferencia que se evidencia en el texto de la siguiente tesis de jurisprudencia:

### **DEMANDA DE AMPARO. PARA SU DESECHAMIENTO NO SE REQUIERE EXAMINAR EL FONDO DE LA.**

El desechamiento de toda demanda de amparo, se funda en razones de improcedencia de la acción constitucional, por lo que, es obvio que el Juez de Distrito correspondiente para nada debe examinar el fondo de la cuestión planteada, pues se limita analizar los requisitos de procedencia de la acción respectiva sin que pueda involucrar el examen de los conceptos de violación, porque de hacerlo atentaría contra la técnica que rige en el amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/74

---

<sup>75</sup> La sentencia en amparo se puede estudiar desde dos puntos de vista, a saber: como documento y como acto jurídico. Si se analiza como documento, habrá de descubrirse su estructura formal, y en caso de examinarse como acto jurídico, se podrá conocer su estructura lógica. Según Becerra Bautista en toda sentencia se pueden distinguir las siguientes partes: identificación, narración, motivación, resolución y autorización. Cfr.- Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, "Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo", 6ª Edición. Editorial Porrúa. México; 2002. Pp. 223 y 224. Esto es el punto de vista doctrinario; aunque no es posible hacer abstracción de la legalidad, y en ese sentido el artículo 77 de la Ley de amparo establece que las sentencias que se dicten en amparo deben contener: la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo. Finalmente habrá que decirse que hay quienes piensan que el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles se aplica supletoriamente a la Ley de amparo en cuanto a los requisitos de las sentencias se refiere.

Amparo en revisión 252/89. Manuel Ortiz Rodríguez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 50/93. Donato Espinoza Martínez. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 319/96. Guillermo Alberto Velázquez Mañón. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 418/96. Esthela Navarro Rodríguez y otra. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 492/96. Jorge Cecilio Ruiz Ruiz. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/74 Página: 337. Tesis de Jurisprudencia.

El artículo 145 de la Ley de amparo establece que *“el juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.”*

Disposición apoyada por el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA".**

De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

I.6o.C. J/19

Amparo en revisión (improcedencia) 12/91.-Alejandro Pérez Aguilar.-28 de febrero de 1991.- Unanimidad de votos.-Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano.-Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Amparo en revisión (improcedencia) 1176/91.-Víctor Manuel Sánchez Esquivel.-26 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Refugio Raya Arredondo.-Secretario: Eliseo Carrillo Bracamontes.

Amparo en revisión (improcedencia) 3066/97.-María Marcela Desentis Linares.-15 de enero de 1998.- Unanimidad de votos.-Ponente: Adalid Ambriz Landa.-Secretario: Rafael Alfredo Victoria Vargas.

Amparo en revisión (improcedencia) 12 66/99.-Hidrogenadora Yucateca, S.A. de C.V.-26 de mayo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adalid Ambriz Landa.-Secretario: Alfonso Avianeda Chávez. Queja 386/99.-Alma Lourdes Florisa Azcárraga de la Peña.-18 de agosto de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adalid Ambriz Landa.-Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 503, tesis 747, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.'".

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo X, Septiembre de 1999. Tesis: I.6o.C. J/19 Página: 730. Tesis de Jurisprudencia.

Otra diferencia entre el auto de desechamiento y la sentencia definitiva en un juicio de amparo es que al momento de dictarse el primero impide al juzgador proveer sobre el fondo del negocio, en tanto que al dictarse la segunda, su finalidad es precisamente ésta; es decir, dictar un fallo sobre el fondo del asunto que se le ha encomendado. En ese sentido puede verse la jurisprudencia que a continuación se cita:

#### **DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE IMPIDE ANALIZARLA.**

Como la improcedencia del amparo que lleva a desechar la demanda de garantías planteada constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado, no causa agravio al quejoso la resolución que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión incide en el fondo del asunto.

#### **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

I.6o.C. J/5

Amparo en revisión (improcedencia) 136/95. Banco de Crédito y Servicio, S.A., hoy Bancrecer, S.A. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo en revisión (improcedencia) 966/96. Banco Nacional de México, S.A. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo en revisión (improcedencia) 1176/96. Constructora e Inmobiliaria Xalitic, S.A. de C.V. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Covarrubias Ramos, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Amparo en revisión (improcedencia) 1960/96. Materiales Deschamps, S.A. de C.V. y otros. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

Amparo en revisión (improcedencia) 2446/96. Uno Construyendo, S.A. de C.V. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo V, Febrero de 1997. Tesis: I.6o.C. J/5 Página: 615. Tesis de Jurisprudencia.

Asimismo, los requisitos que se deben cumplir par que se dicte un auto de desechamiento son: la existencia de un motivo de improcedencia; que tal motivo sea manifiesto e indudable. Tal como se manifiesta en el texto de la tesis abajo citada:

**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS.**

De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación cuando los haya y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

748. Octava Epoca:

Recurso de revisión 20/91. Ignacio Cadena Beraud y otros. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 60/92. Alfonso Acosta Torres y otros. 7 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 257/92. Gabriel Fimbres Aguayo y otros. 13 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 14/93. Banco Nacional de México, S. A. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 128/93. Reynaldo Romero Dessens. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis V.2o.J/75, Gaceta número 68, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Agosto, pág. 174.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 748 Página: 504. Tesis de Jurisprudencia.

El motivo de improcedencia debe ser estudiado de oficio por el juzgador Federal, entre los enumerados en el Artículo 73 de la Ley de Amparo, y sobre los que no es materia de la presente tesis abundar.<sup>76</sup>

Lo anteriormente mencionado nos permite concluir que la sentencia definitiva es un acto por virtud del cual se pone fin a una litis, juicio o proceso, es decir se resuelve en el fondo la materia sobre la cual fue promovido el juicio de amparo,

mientras que el auto de desechamiento es un acuerdo dictado por el Juzgador Federal que solo tiene como finalidad declarar la causa de notoria improcedencia para conocer del juicio de amparo promovido por un quejoso, es decir es un auto de mero trámite que ni siquiera entra al conocimiento del fondo del asunto, pues no se resuelve nada respecto de la suspensión del acto reclamado, solo, se reitera, atiende a la procedencia de la demanda de garantías promovida.

### **c) LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

Como cualquier otra audiencia, reviste ciertas características de formalidad que las partes deben cumplir a efecto de que no se vaya en contra del principio de seguridad jurídica y de legalidad que se consagran en distintas disposiciones constitucionales, entre las que se encuentran el artículo 14, 16 y 17.

La audiencia constitucional debe iniciarse precisamente el día y la hora fijada en autos, ya que ningún precepto legal permite a los jueces a iniciarla antes o después de la hora señalada y notificada a las partes. Sin embargo, afirma el ministro Góngora sobre la conveniencia de esperar veinte minutos a los abogados postulantes, manifestando que esa era la costumbre que él seguía cuando él ocupaba el cargo de Juez de Distrito. Señala que son veinte minutos los que establece el reglamento de exámenes profesionales, para esperar a los profesores que van a formar parte del sínodo. Considera que es lo menos que se puede hacer en favor de los postulantes cuando estamos inmersos dentro de ésta

---

<sup>76</sup> Un estudio amplio y detallado lo brinda Ferrer Mac- Gregor, Eduardo, “La Acción Constitucional de Amparo en México y España”, 2ª Edición. Editorial Porrúa. México; 2000. Pp. 376 y siguientes.

enorme y caótica ciudad. Sin embargo, señala la advertencia que la espera que haga el juez de los postulantes debe ser de forma extraoficial, lo que traería consecuencias inmediatas, a saber: Si en el acta que al efecto se levante se cumple cabalmente con señalar la verdadera hora en que se inicia la audiencia constitucional se corre el riesgo de que las partes recurran mediante revisión a efecto de anular los acuerdos vertidos en la misma.

A pesar de ello, señala que solo debiera revocarse la sentencia cuando se ha causado agravio a alguna de las partes, con motivo de tal circunstancia con fundamento en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo; toda vez que carecería de sentido alguno reponer oficiosamente el procedimiento cuando ninguna de las partes se ha sentido afectada con una determinada actuación judicial. Esto se debe principalmente a la finalidad práctica del juicio de amparo.<sup>77</sup>

De admitir formalmente excepciones al requisito de que la audiencia se verifique el día y hora señalados se provocaría inseguridad para las partes, constituyendo un precedente negativo y acarreando innumerables problemas prácticos.

Por tanto, el único fundamento, o más bien, la única motivación que conduzca a un juez a celebrar una audiencia fuera de tiempo esperando tan solo unos minutos a las partes es la buena educación, siempre y que con su conducta no se produzca agravio alguno a las partes, lesionando su interés jurídico en el negocio.

---

<sup>77</sup> Cfr.- Góngora Pimentel, Genaro David, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", 7ª Edición. Editorial Porrúa. México; 1999. Pp. 492 y 493.

Otro aspecto que es conveniente dilucidar, si las partes se encuentra obligadas a asistir a la audiencia constitucional, siendo la respuesta negativa, tal y como se puede desprender de la lectura que se haga de los preceptos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; toda vez que su asistencia constituye un derecho mas no un deber que la ley les imponga. Su derecho a asistir a la audiencia constitucional va ligado estrechamente con su derecho a rendir pruebas y alegar su dicho.

Una vez agotada la etapa probatoria, las partes tienen derecho a emitir sus alegatos, ya sea de forma oral o escrita, en la cual constan los argumentos de las partes para defender y basar sus respectivas pretensiones, antes de que se pase a la etapa en que se dicte sentencia. Por su naturaleza, los alegatos no forman parte de la litis, ni la modifica, pues ésta se fija con el escrito de demanda y su contestación. Esto significa que el juez se encuentra obligado a examinar la justificación de los conceptos de violación contenidos en la demanda, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los esgrimidos en el informe justificado, pero en rigor no tiene la obligación de revisar las argumentaciones que se hagan en los alegatos.

De hecho, la ley de amparo solo obliga al juzgador que en ocasiones se asiente en autos las alegaciones de las partes, cuando se corra el riesgo de perder la libertad, sin que en ningún momento lo obligue a darle un determinado valor a los mismos. Circunstancia Prevista por los Artículos 155 y 344 del Código Federal de

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Un principio que rige la audiencia constitucional, la sentencia y en sí, el juicio de amparo es el de **inmediatez**; es decir, la identidad entre el funcionario que admite las pruebas y el que dicta la sentencia. Es lógico que si un juez admite, relaciona y desahoga las pruebas, examina y escucha los alegatos, y en su caso, estudió el pedimento del Ministerio Público, se le ordene que acto continuo dicte el fallo que corresponda, atento a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Amparo. El principio que se cita es de tal trascendencia, que su violación acarrea la reposición del procedimiento. Así por ejemplo, si el acto de audiencia carece de firma, por haberla dejado sin firmar el Juez que ha dejado de prestar sus servicios al Poder Judicial de la Federación, adolece de nulidad; toda vez que el nuevo Juez no puede validar a una actuación judicial que no le constó.<sup>78</sup>

**d) MOMENTO EN QUE SE EMITE EL AUTO DE DESECHAMIENTO.**

En virtud de que el auto de desechamiento emitido por un Juez de Distrito se emite antes de conocer las cuestiones de fondo, por constituir, el primer auto del proceso, si se interpone el recurso de revisión, los agravios deben expresar los argumentos de hecho y derecho que prueben la ilegalidad del acto de autoridad que impidió se conociera el fondo del negocio.

---

<sup>78</sup> Cfr.- Ibíd. Pp. 496 y 497.

El artículo 145 de la Ley de amparo dispone: “El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano...”

De su redacción se desprende que el Juez de Distrito solo tiene un momento para desechar una demanda de amparo por improcedente, siendo el primer acto que realice, antes de dar inicio al proceso, toda vez que éste tiene su inicio al momento de admitirse la demanda de garantías.

Este precepto ha sido discutido durante varios años, pues le impone al Juez de Distrito la obligación de examinar, antes de cualquier cosa, el escrito de demanda. Es importante recalcar que no existen reglas objetivas que permitan examinar el escrito de demanda, toda vez que las demandas de amparo son todas distintas. Varían de acuerdo al jurista que las redacta, desde el hermoso documento jurídico que es capaz de elaborar alguna figura distinguida del foro, hasta las hojas mal redactadas, sucias y confusas de un tinterillo ignorante.

Una regla importante que deben seguir los Juzgadores Federales es la debida interpretación y comprensión de la demanda, sin que esto implique la alteración de los hechos. Es necesario advertir al lector, que no solo se requiere que concurra alguna causa de improcedencia de la demanda de garantías, sino que ésta sea manifiesta e indudable. Por el adjetivo manifiesto habrá de entenderse, evidente y claro, y por el de indudable a su vez indica que sea cierto, seguro, es decir, que no

puede dudarse. Por tanto, si las razones que da el juez para sostener la improcedencia de la demanda de garantías son motivo de debate, ya no se está en presencia de la hipótesis contenida en el numeral 145 invocado. Así pues, cuando la causa de improcedencia no es manifiesta ni indudable, pero durante la tramitación del juicio se desprende su concurrencia cabe que se dicte el sobreseimiento, si del resultado del estudio respectivo aparece probada la existencia de la causal.<sup>79</sup>

Por lo que hace al recurso de revisión, la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo contempla su tramitación en contra del auto dictado por el Juez de Distrito en el que deseche de plano la demanda de garantías. Asimismo la competencia entre los Tribunales Federales para conocer de la revisión encuentra su fundamento legal en los preceptos 84 y 85 de la Ley de Amparo.

De la lectura minuciosa que se haga al Artículo 84 se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para conocer de la revisión de un auto de desechamiento dictado por un Juez de Distrito, por lo que es conveniente dar lectura al artículo 85, mismo que dispone en su fracción I que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de la revisión que se haga respecto de los autos y resoluciones que hubiesen emitido los Jueces de Distrito en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 del mismo ordenamiento. Esto significa que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del auto de desechamiento dictados por los Jueces de Distrito, sin que

---

<sup>79</sup> Cfr.- *Ibíd.* Pp. 425 y 426.

sobre éste pueda existir la facultad de atracción a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política.

De lo anterior se desprende que al no ser competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de un recurso de revisión promovido contra un auto de desechamiento de demanda de amparo indirecto, sino que es competencia del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito conocer de tal recurso, es dable argumentar con ello que no es posible se ejercite por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de atracción contra la materia de tal recurso, pues como ya se ha manifestado líneas arriba, al momento de dictar el auto de desechamiento no se entró al fondo del asunto, solo se calificó la formalidad con la cual se promovió la demanda de garantías, es decir se verificó que la misma hubiese dado cabal cumplimiento a los requisitos formales para la debida admisión del escrito, consecuentemente no es dable pensar que el Juez de Distrito omitió verificar que se tratara de un asunto de interés y trascendencia que tuviera como consecuencia que fuera la Corte quien conociera del asunto, de lo contrario se estaría en un caso de inconstitucionalidad en el ejercicio de una facultad prevista por la Constitución a favor de Nuestra Máximo Tribunal.

**e) LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA COMO CONDICIÓN PARA EJERCITAR LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

Toda vez que en el estudio de la procedencia o no de una demanda de garantías

no se hace el estudio del fondo del negocio, el juzgador Federal no puede saber sobre la trascendencia o no del asunto respectivo, puesto que el motivo de la revisión no es el fondo sino la mera calificación de la conducta del Juez de Distrito por haber desechado la demanda de amparo, para lo cual nos sirve de fundamento los numerales antes precisados y la siguiente jurisprudencia.

**AGRAVIOS EN REVISIÓN. SON INATENDIBLES CUANDO SE REFIEREN A LA CUESTIÓN DE FONDO, SI SE IMPUGNA EL DESECHAMIENTO DE DEMANDA DE AMPARO.**

Cuando en la revisión se impugna la resolución mediante la cual el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, considerando que existe una notoria causal de improcedencia, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que demuestren la ilegalidad de tal resolución, poniendo de manifiesto que los fundamentos y consideraciones del a quo son inexactas, precisando las disposiciones legales infringidas por la resolución recurrida; por tanto, si los agravios se limitan a proponer argumentos relacionados con el fondo de la controversia, dichos agravios deben calificarse de inatendibles, pues precisamente la improcedencia constituye un impedimento legal para analizar la cuestión de fondo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/83

Amparo en revisión 418/96. Esthela Navarro Rodríguez y otra. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 425/96. Elvira Sánchez de Cima de Peregrina y otros. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo en revisión 474/96. Gilberto Báez Portella. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 543/96. Manuela Musalem Jop. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo en revisión 568/96. Eduardo Galland Sánchez y otro. 13 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IV, Diciembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/83 Página: 267. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos:

Ni siquiera haciendo uso de la facultad de la fracción III del inciso b) del artículo 84 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: “...*Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales (trascendencia e importancia), debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo,*

*bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de ésta ley*". Podría ejercitarse la facultad de atracción tratándose de un recurso de revisión contra un auto de desechamiento de demanda de amparo indirecto, pues al no entrar en el fondo del asunto por tratarse, como ya se dijo, de la primera actuación del Juez no se está en posibilidad de verificar si se trata de un asunto que revestido de la importancia y trascendencia necesarias para ser atraído para su conocimiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tampoco se puede fundamentar la atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre un auto de desechamiento de la demanda de amparo si se establece en la fracción II inciso b) del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice: "*La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: (...) II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos: (...) b) cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia lo amerite;...*", pues tal como se menciona será procedente dicha facultad si el recurso versa sobre una sentencia dictada en audiencia constitucional, no así en el auto que solo tiene por efecto declarar lo relativo a la procedencia para admitir a

trámite la demanda de garantías respectiva.

Sobre la trascendencia opina *Héctor Fix Zamudio*, que la facultad de atracción es una facultad discrecional por la que se ha otorgado al nuestro Máximo Tribunal la posibilidad de participar en la toma de decisiones políticas fundamentales.

La facultad de atracción es pues, un mecanismo orgánico competencial encaminado a la mejor resolución de los asuntos que en un principio son materia de conocimiento de los otros Tribunales Federales, pero que por su trascendencia e interés nacional atrae la Suprema Corte.<sup>80</sup>

Es lógico pensar que la revisión de un auto de desechamiento en ningún momento reviste características especiales, por lo que no es dable que sea revisado por nuestro Máximo Tribunal un auto de tan poca importancia, trascendencia e interés público; pues si se atiende a la definición de tales conceptos tenemos que:

**IMPORTANCIA.-** Calidad de lo que importa o de lo que es muy conveniente.

**TRASCENDENCIA.-** Resultado, Consecuencia de muy grave o importante significación.

**INTERES.-** conveniencia o necesidad de carácter colectivo.

---

<sup>80</sup> Cfr.- Autor citado por Didier Ortega Ramírez en ABZ. Información y Análisis Jurídico. No. 131. México; mayo de 2001. P. 131.

Lo que nos lleva a concluir que al no encontrarse revestido de características especiales un auto de desechamiento de demanda de amparo indirecto no es posible que nuestro Alto Tribunal ejercite la facultad de atracción contra el recurso de revisión promovido por tal circunstancia.

**D) LA SUPREMA CORTE NO PUEDE ATRAER UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA UN AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.**

No hay disposición constitucional, ni de la Ley de Amparo, ni tampoco de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que faculte a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como nuestro más Alto Tribunal, a quien se le han delegado las facultades de mayor importancia en materia de jurisdicción ordinaria y de control de la constitucionalidad, como pilar fundamental del Estado de Derecho a que se avoque al conocimiento de la revisión de un mero auto de desechamiento de una demanda de amparo, que evidentemente no tiene trascendencia jurídica, ni reviste características especiales, ni mucho menos que revista interés público, por lo que su tramitación constituye una aberración constitucional y jurídica violentando la constitucionalidad, legalidad y la seguridad jurídica de los gobernados.

Acertadamente hay quienes opinan como el maestro de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Alberto Castillo del Valle*<sup>81</sup>, que la atracción de la revisión de un auto de desechamiento por parte de la Suprema Corte, constituye un acto arbitrario, que no encuentra motivación ni fundamentación. Nuestro Máximo Tribunal es el que menos debe rebasar la frontera de su propia jurisdicción, porque significaría la posible legitimación del quebranto del marco constitucional y legal en que se basa nuestro Estado de Derecho.

---

<sup>81</sup> Cfr.- Revista Lex. Difusión y Análisis.- 3ra Epoca. Núm. 21. Año III. México; Marzo de 1997. Pp. 33 y siguientes.

## **CONCLUSIONES.**

**1.-** Desde la Constitución Federal de 1824 hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha previsto la existencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano que encabeza al Poder Judicial de la Federación, dicho órgano ha tenido diferentes nombres a lo largo de la historia pero en esencia busca el mismo fin el preservar el respeto y supremacía de nuestra Constitución, a favor de todos y cada uno de los habitantes de la República Mexicana, e incluso busca preservar el Estado de Derecho que nos rige.

**2.-** Por lo que hace a su integración y funcionamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido evolucionando de acuerdo a las necesidades de una vida social, política, cultural y económica del país, por lo que en la actualidad se encuentra compuesta por once Ministros quienes durarán en el cargo quince años y funciona en Pleno y en Salas y su competencia se encuentra regida por lo dispuesto tanto por la Carta Magna como por la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**3.-** Nuestro más alto Tribunal tiene diferentes esferas de competencia, a saber: en jurisdicción ordinaria, posee funciones no jurisdiccionales y de control constitucional.

**4.-** Por lo que hace a las funciones de la Suprema Corte en jurisdicción ordinaria,

esta tiene facultad para conocer de algunos procedimientos del orden común, me refiero a que mediante estos procedimientos resuelve sobre un problema jurídico sin que busque con tal resolución calificar sobre la constitucionalidad de tal problema, dicha competencia se encuentra limitada a conocer de asuntos que se susciten entre Tribunales Federales, o entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y otro.

**5.-** Las funciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte se limitan a: funciones legislativas, que le permiten la creación de normas generales, impersonales y abstractas, tales como la creación del Reglamento Interior de la Suprema Corte, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito; determina asimismo el número, división en circuitos, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito., así como de los Juzgados de Distrito y el Tribunal Federal Electoral.

Posee atribuciones en materia de presupuesto, pues anualmente elabora el presupuesto de ingresos de la propia Suprema Corte.

En materia de jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para que mediante la resolución e los asuntos que se encuentran a su cargo se fijen criterios por medio de los cuales se interpreten preceptos de la Carta Magna que tengan como objeto principal una mejor impartición de justicia y sin que afecten el sentido de las resoluciones respectivas, y los procedimientos para establecer

jurisprudencia se encuentran dispuestos en la Ley de Amparo vigente.

La función investigadora de la cual está investida la Suprema Corte de Justicia versa únicamente en el sentido de que se puede constituir en comisiones que tengan como fin la investigación de cualquier hecho que constituya una violación grave a alguna garantía individual.

**6.-** La función de control constitucional de la Suprema Corte de Justicia tiene como objeto que ésta ejerza un control sobre los órganos de los demás poderes, en cuanto a su actuación frente a todo gobernado, lo que hace mediante el juicio de amparo, medio de control constitucional por excelencia, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.

**7.-** En materia de amparo, la Suprema Corte de Justicia puede conocer del juicio de amparo contra sentencias pronunciadas por Jueces de Distrito, mediante el ejercicio de la facultad de atracción y por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se ha interpuesto el recurso de revisión correspondiente, siempre y cuando la revisión verse sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se resuelva sobre la constitucionalidad de una ley, pudiendo aplicarse igualmente la facultad de atracción, siempre y cuando, en ambos casos, se reúnan los requisitos de procedencia para que se ejercite dicha facultad entre los cuales se encuentra que a juicio de la Suprema Corte de Justicia el asunto se encuentre revestido de interés, trascendencia e importancia, de acuerdo con lo

previsto por la Carta Magna, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**8.-** Por lo que hace al juicio de controversia constitucional, se trata de un medio de control constitucional por medio del cual la Suprema Corte vela por la constitucionalidad de los actos de autoridad que resientan las entidades, poderes u órganos en sus respectivas esferas de atribuciones, debiendo entrar al estudio del asunto en forma integral, es decir sin importar si se trata o no de una cuestión dogmática de la Constitución, defendiendo de esta forma a la Carta Fundamental y el Estado de Derecho .

**9.-** Las acciones de inconstitucionalidad son un medio de impugnación para plantear ante la Suprema Corte de Justicia la posible contradicción entre una norma de carácter general, ya sean leyes federales o locales, Tratados Internacionales o la Propia Constitución.

**10.-** La facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia se encuentra prevista en el párrafo final de la Fracción V del Artículo 107 Constitucional y está encaminada a que nuestro Alto Tribunal conozca del amparo directo del que debería conocer un Tribunal Colegiado de Circuito. Podrá ejercitarse de oficio o a petición de parte. Para su procedencia es importante destacar que es la propia Suprema Corte quien en forma discrecional decide si ejercita o no dicha facultad. Se actualiza en el juicio ordinario federal, cuando no solo tiene competencia para

decidir sobre la constitucionalidad de una ley o precepto sino para dirimir cuestiones de legalidad en un asunto específico y en los casos y circunstancias establecidos por la ley y en el juicio de amparo, cuyo ejercicio depende de que el asunto revista aspectos extraordinarios de importancia y trascendencia tales que ameriten la atracción.

**11.-** El ejercicio de la Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra debidamente limitada a cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto, como ya se ha mencionado que estén revestidos de importancia y trascendencia, además de que se encuentren debidamente encuadrados en las hipótesis que para tal efecto se han descrito en el capítulo correspondiente de este trabajo, sin embargo y refiriéndome específicamente al amparo indirecto para que pueda ser ejercitada se debe promover dicha solicitud siempre que se trate de sentencias dictadas en audiencia constitucional por Jueces de Distrito y en amparo directo cuando se trate de recursos de revisión que versen sobre interpretaciones directas de algún precepto constitucional o de la constitucionalidad de una ley .

**12.-** Por último, debo decir que el ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra autos de desechamiento de demandas de amparo indirecto es inconstitucional, toda vez que en ningún precepto de la Carta Magna se prevé como hipótesis su ejercicio contra autos de mero trámite como lo son éstos, pues se dictan antes de entrar al estudio del

fondo de la demanda, pues ni siquiera se ha fijado la litis correspondiente, ahora bien, tampoco reúne las características especiales de importancia y trascendencia necesarias para su ejercicio; es claro, que las disposiciones legales correspondientes establecen que podrá ejercitarse solo en asuntos que versen sobre el contenido de sentencias dictadas en audiencia constitucional por Jueces de Distrito y no en autos que solo califican la procedencia para la admisión de la demanda, por lo que reitero que su ejercicio por parte de la Suprema Corte de Justicia en ese sentido es inconstitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

**Arango, Rodolfo**, “¿Hay Respuestas Correctas en el Derecho?”, Ediciones Uniandes. Colombia; 1999.

**Arellano García, Carlos**, “El Juicio de Amparo”, 6ª Edición. Editorial Porrúa. México; 2000.

**Arnold, Linda**, “Política y Justicia”, Traducido por Soberanes Fernández, José Luis y Bunster Julian. UNAM. México; 1996.

**Atienza Manuel**, “Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica”, Centro de Estudios Constitucionales. España; 1997.

**Arilla Bas, Fernando**, “Ley de Amparo Reformada”, Editores Mexicanos Unidos. México; 1973.

**Arteaga Nava, Elisur y Trigueros Gaisman, Laura**, “Diccionarios Jurídico Temáticos. Derecho Constitucional”, Vol. 2. Editorial Harla. México; 1999.

**Arteaga Nava, Elisur**, “La Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y la Facultad Investigadora de la Corte”, 3ª Edición. Editorial Monte Alto. México; 1997.

**Azuela, Mariano**, “Introducción al Estudio del Amparo”, Universidad de Nuevo León. México; 1968.

**Barragán Barragán, José**, “Introducción al Federalismo. La Formación de los Poderes en 1824”, Universidad de Guadalajara. México; 1994.

**Bazdresch, Luis**, “Curso Elemental del Juicio de Amparo”, 3ª Edición. Editorial Jus. México; 1979.

**Briseño Sierra, Humberto**, "El Control Constitucional de Amparo", Editorial Trillas. México; 1990.

**Burgoa Orihuela, Ignacio**, "El Juicio de Amparo", 38ª Edición. Editorial Porrúa. México; 2001.

**Burgoa Orihuela, Ignacio**, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", 5ª Edición. Editorial Porrúa. México; 1998.

**Camposeco Cadena, Miguel Ángel**, "Lógica Parlamentaria: Propuesta para una Teoría", México; 1996.

**Carpizo, Jorge**, "Estudios Constitucionales", 7ª Edición. Editorial Porrúa. México; 1999.

**Carrillo Flores, Antonio**, "Reflexiones del Sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México; 1975.

**Castro V. Juventino**, "Garantías y Amparo", 8ª Edición. Editorial Porrúa. México; 1994.

**Cossío Díaz, José Ramón**, "Las Atribuciones No Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", Editorial Porrúa. México; 2000.

**Chávez Castillo, Raúl**, "Diccionarios Jurídico Temáticos. Juicio de Amparo", Vol. 7. Editorial Harla. México; 1999.

**Ferrer Mac-Gregor, Eduardo**, "La Acción Constitucional de Amparo en México y España", 2ª Edición. Editorial Porrúa. México; 2000.

**Fix Zamudio, Héctor**, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa. México; 1964.

**Fix Zamudio, Héctor**, "Ensayos Sobre el Derecho de Amparo", 2ª Edición. Editorial Porrúa. México; 1999.

**Fix Zamudio, Héctor**, "Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano", 2ª Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México; 1998.

**Góngora Pimentel, Genaro David**, "El Derecho que Tenemos. La justicia que Esperamos", Colección Lex Suprema. México; 2000.

**Góngora Pimentel, Genaro David**, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", 7ª Edición. Editorial Porrúa. México; 1999.

**González Campean, Miguel y Bauer, Meter**, "Jurisdicción y Democracia. Los Nuevos Rumbos del Poder Judicial en México", Editorial Cal y Arena. México; 2002.

**Gudiño Pelayo, José de Jesús**, "Controversia Sobre Controversia", Editorial Porrúa. México; 2000.

**Herrera y Lasso, Manuel**, "Estudios Constitucionales", Nueva Serie. Editorial Jus. México; 1964.

**Locke, John**. "Tratado del Gobierno Civil", 1690.

**Lowenstein, Karl**, "Teoría de la Constitución", Ediciones Ariel. Traducido por Alfredo Gallego A. España; 1965.

**Martínez Morales, Rafael. I.** "Diccionarios Jurídico Temáticos. Derecho Administrativo", Vol 3. Editorial Harla. México; 1999.

**Marroquín Zaleta, Jaime Manuel**, "Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo", 6ª Edición. Editorial Porrúa. México; 2002.

**Mendoca, Daniel**, "Las Claves del Derecho", Editorial Gedisa; España; 2000.

**Montesquieu**. "El Espíritu de las Leyes", 1748.

**Noriega, Alfonso**, "Lecciones de Amparo", 2ª Edición. Porrúa. México; 1980.

**Poder Judicial de la Federación**, "Suprema Corte de Justicia de la Nación. Evolución y Reformas de 1977 a 1982", México; 1982.

**Soberanes Fernández, José Luis**, "El Poder judicial Federal en el Siglo XIX", UNAM. México; 1992.

**Tena Ramírez, Felipe**, "Leyes Fundamentales de México; 1808 – 1994", 18ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México; 1994.

**Toro, Alfonso**, "Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Tomo I. México; 1934.

**Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar** (Coordinadores), "Instrumentos de Tutela y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México; 2002.

## HEMEROGRAFÍA

**Carrillo Flores, Antonio**, "La Suprema Corte en las Reformas Sociales de México", Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XIV. No. 55. México; 1964.

**Cossío Díaz, José Ramón** "La Suprema Corte y la Teoría Constitucional" Departamento Académico de Derecho del ITAM, No. 11, 4 de Noviembre de 1999.

**Didier Ortega Ramírez** en ABZ. Información y Análisis Jurídico. No. 131. México; Mayo de 2001.

Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XIV. Núms. 199 y 200. Enero-Abril de 1995.

Revista Lex. Difusión y Análisis.- 3ra Epoca. Núm. 21. Año III. México; Marzo de 1997.

## **DICCIONARIOS**

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia, 19ª Edición. Editorial Espasa Calpe. España; 1970.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Diccionario de Derecho Constitucional", Porrúa y UNAM. México; 2002.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo A-C. Editorial Porrúa y UNAM. México; 1998.

## **LEGISLACIÓN**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo Comentada. Del Castillo del Valle Alberto. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2002.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.